

BOLETIN

DEL

ATENEO BARCELONÉS

AÑO 1882. ENERO, FEBRERO Y MARZO. NUM. II.

ACTOS DE LA SOCIEDAD

REGLAMENTO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 1.º Todo el *personal* del Ateneo, dependientes y criados, estará á las órdenes del Presidente y del Vocal de turno.

Los dependientes serán tres, el oficial de secretaría y contabilidad, el oficial de biblioteca y el mayordomo, que estarán respectivamente á las órdenes inmediatas y especiales del Secretario, del Bibliotecario y del Conservador. Los tres vestirán convenientemente y usarán un distintivo adecuado.

Los criados dentro del local de la Sociedad y fuera del mismo, en actos propios del servicio, vestirán el uniforme que la Junta elija.

El Presidente, el Vocal de turno y, en casos urgentes, un Vocal cualquiera suspenderán en el acto de empleo y sueldo á los dependientes y criados que cometan una falta grave, dando de ello cuenta á la Junta.

ART. 2.º Para la unidad del servicio, los tres dependientes turnarán semanalmente en el cargo de *jefe del personal*, sustituyéndose recíprocamente en ausencias, enfermedades y vacantes.

El jefe del personal evitará alternar con los socios en todo acto que no sea puramente administrativo, indicando con su ejemplo la conducta que deben seguir los criados.

Ningun dependiente ni criado podrá salir del Ateneo sin dar aviso al jefe del personal, á quien se presentará á su regreso.

El jefe del personal pondrá en conocimiento del Presidente, del Vocal de turno, y en casos urgentes, de un Vocal cualquiera presente, toda falta ó hecho extraordinario, siendo responsable del orden y del puntual cumplimiento de las obligaciones de los dependientes y criados en el servicio del Ateneo.

ART. 3.º El *oficial de secretaría* visitará diariamente al Presidente, dándole cuenta detallada y exacta de cuanto en el local de la Sociedad ocurra.

Cuidará del exacto cumplimiento de los acuerdos de la Junta, despachará todo lo que á secretaría se refiere, practicará las gestiones necesarias para la administracion de la Sociedad, custodiará los libros de actas, el archivo de documentos y expedientes y tendrá el local de su dependencia á disposicion del Secretario y de los socios que quieran examinar actas ó documentos definitivamente terminados y resueltos.

El *oficial de secretaría* lo será tambien *de contabilidad*, llevando esta al dia y efectuando los cobros y pagos bajo las órdenes del Contador y del Tesorero.

En ausencias, enfermedades y vacantes le sustituirá el oficial de biblioteca.

ART. 4.º El *oficial de biblioteca* cuidará de todo lo que

se refiere al servicio especial de esta dependencia, permanecerá en el local de la misma, auxiliará al oficial de secretaría en casos urgentes, dando cuenta diaria al Bibliotecario del estado de la biblioteca.

En ausencias, enfermedades y vacantes le sustituirá el criado auxiliar de biblioteca.

ART. 5.º El *mayordomo* cuidará de la limpieza de la casa y mueblaje, velará por el aseo de los criados y por la conservación de sus trajes; en ausencias, enfermedades y vacantes sustituirá unos criados por otros, atendiendo á su idoneidad y competencia, será responsable del exacto cumplimiento de las obligaciones de sus subalternos, pondrá bajo su responsabilidad en conocimiento del jefe del personal los descuidos, faltas ó negligencias que observare y manifestará diariamente al Conservador cuanto se refiera á los criados, al ajuar y al edificio.

En ausencias, enfermedades y vacantes le sustituirá el oficial de biblioteca, ó el de secretaría si por cualquier motivo no estuviese en la casa el auxiliar de biblioteca.

ART. 6.º Los *criados* cumplirán en el acto las órdenes de los socios, y si alguna ofreciere dudas, la pondrán inmediatamente en conocimiento del mayordomo, quien dará á los socios las esplicaciones oportunas.

Todos los criados estarán á las órdenes inmediatas del mayordomo, excepto el auxiliar de biblioteca y el cobrador en las funciones de sus cargos respectivos.

ART. 7.º Todo el personal estará *diariamente* en el local de la Sociedad de las 8 de la mañana á las 12 de la noche.

Para comer y cenar los criados se dividirán en dos grupos. El primero con el auxiliar de biblioteca saldrá de 10 $\frac{1}{2}$ á 12 $\frac{1}{2}$ y de 5 á 6 $\frac{1}{2}$, y el segundo con los oficiales de secretaría y de biblioteca de 12 $\frac{1}{2}$ á 2 $\frac{1}{2}$ y de 6 $\frac{1}{2}$ á 8. El

mayordomo saldrá de 2 $\frac{1}{2}$ á 4 $\frac{1}{2}$ y de 8 á 9 $\frac{1}{2}$ siempre que haya vuelto el oficial de secretaría ó el de biblioteca.

El criado cobrador estará en el Ateneo todos los días, de 8 á 12 $\frac{1}{2}$ de la mañana, de 2 $\frac{1}{2}$ á 6 $\frac{1}{2}$ de la tarde y de 8 á 12 de la noche, á no ser que por orden del oficial de secretaría y contabilidad, deba verificar cobros por la mañana y por la tarde en los días laborables, y solo por la mañana en los festivos.

Todas las noches uno de los criados por turno dormirá en el local del Ateneo.

ART. 8.º Los tres dependientes harán *fiesta* por turno los domingos y jueves, mientras ninguno de ellos esté ausente, enfermo ó cesante.

Los criados la harán también por turno los otros cinco días de la semana, mientras ninguno de ellos esté ausente, enfermo ó cesante.

Si las ausencias, enfermedades ó vacantes se prolongaren demasiado, el Conservador designará discrecionalmente los días de vacaciones.

(Aprobado por la Junta Directiva en sesiones de 27 de Marzo y 3 de Abril de 1882.)

SESIONES

MEMORIA

leída por el Sr. Secretario de la Sección de Ciencias morales y políticas del

ATENEÓ BARCELONÉS,

D. MANUEL MARÍA ANGELON Y COLL,

al iniciarse los debates sobre el tema puesto á discusión,

durante el año académico de 1882.

SEÑORES:

De osado podriais con razon tacharme, si por mi libre y propia iniciativa hubiese subido las gradas de esta tribuna para desde ella elevar mi voz en un recinto en donde han resonado las de las más brillantes lumbreras que en todas las ramas del saber humano nuestra capital encierra. Y más subiria de punto á vuestros ojos mi atrevimiento si considerabais que al dirigiros la palabra lo hiciera para iniciar un tema tan árduo como el que ha puesto á discusión en el presente año la Sección de Ciencias morales y políticas de este Ateneo.

Estas consideraciones me obligan á explicar y en cierto modo justificar en breves frases mi conducta.

Yo tengo para mí que, en toda asociacion, son más obligatorios y por ende ménos renunciabiles aquellos cargos que, por su carácter puramente honorífico, representan un conjunto de deberes no compensados por los derechos que en general á ellos suelen ser anejos.

Esto sentado, casi son inútiles ulteriores explicaciones: elevado recientemente á un honroso puesto que la amistad de

los otros, más que mis propios merecimientos me han conquistado, creí deber, poco menos que ineludible, aceptar un cargo tan inmerecido, unico medio, á mi ver, de mostrar mi profundo reconocimiento á los que con su preciosa confianza me habian honrado.

Confieso que, al obrar así, no calculé de momento todas las dificultades que al cumplimiento de mi mision habian de oponerse y que podian reasumirse en la importancia de un debate y en la insuficiencia, por no decir falta de fuerzas, para iniciarlo.

Pero atendiendo á lo que de antemano llevo dicho y considerando sobre todo que al darme la Seccion sus votos habria ya tenido en cuenta cuantas objeciones á mí mismo me hacia, no pude ménos que someterme dócilmente á fallo para mí tan honroso y á arrostrar todas sus necesarias consecuencias.

De suerte que la Seccion, al nombrarme su Secretario y al imponerme como obligacion *sine qua non*, el redactar una Memoria sobre el tema acordado, se hizo subsidiariamente solidaria en primer lugar de la molestia que ha de causaros fijar vuestra atencion en un trabajo de bien escaso mérito y en segundo, de las condiciones del mismo, ya que al imponérmelo sabia mejor que yo que ellas habian de ser indignas de la trascendencia del tema, de la importancia de la Seccion y de la significacion é historia del Ateneo.

En ella debo, pues, buscar mi más firme y valioso apoyo, y despues de reiterarla la más sincera expresion de mi gratitud por una confianza y una honra tan inmerecidas como por mí estimadas, ruégola que juzgue con la mayor benevolencia un trabajo en que la voluntad suple á los conocimientos; ya que al hacerlo así se mostrará benévola más consigo misma que con el que en este instante tiene la honra de dirigiros su poco autorizada palabra.

Carácter histórico, legal y filosófico del matrimonio. ¿Debe ser considerado como indisoluble?—Tal es el tema que la Seccion de Ciencias morales ha puesto este año á discusion, y

cuyo resúmen me ha tocado hacer en la presente Memoria. El enunciado del mismo demuestra desde luego, que me será punto ménos que imposible desarrollarlo con toda la latitud á que se presta, por dos razones; primera, porque las condiciones materiales del trabajo cuya ejecucion me ha sido confiada, no consienten más que una extension determinada; y segunda, porque el debate, de que esta Memoria es simple punto de partida, lo tratará con toda la minuciosidad y detenimiento que exige la trascendencia del asunto y prometen los conocimientos de los que indudablemente han de tomar parte en la discusion. A mí sólo me cumple sentar las bases de esta, que se verán más dignamente expuestas y ampliadas por los que en el uso de la palabra han de sucederme.

Entrando en el estudio del tema indicado, comenzaremos por trazar un bosquejo histórico de la institucion objeto del debate, bosquejo que tendré que hacer forzosamente á grandes rasgos por la razon anteriormente indicada.

En cualquier época á que nos remontemos, sea cual fuere la nacion que reconozcamos, siempre aparecerá á nuestra consideracion el matrimonio: podrán las formas de su celebracion ser distintas, podrán los requisitos para el mismo necesarios ser diversos, podrán sus efectos ser más ó ménos restringidos, segun las condiciones de raza, tiempo y lugar; pero en todos los casos encontraremos reconocida por las leyes esa union del varon y de la mujer para otros fines que el de satisfacer un deseo sensual.

Estudiemos la India, cuna. al decir de algunos, del género humano, y en el Código de Manú vemos sancionado el matrimonio con un carácter rigorista que más tarde ha de aparecer en el apogeo de Grecia y en la brillante civilizacion romana. El culto á los muertos, principio de la mayor parte de las religiones de Oriente, es la idea que informa la legislacion de los brahmanes y la que ante todo preside en la institucion que analizamos. «Por un hijo gana el hombre las mansiones celestes; por un nieto la inmortalidad y por un biznieto se eleva á la mansion del sol», dice aquel libro poético por

excelencia: de aquí la necesidad de contraer matrimonio, ya que el concubinato, con ser admitido, no satisface esa condición indispensable para la bienaventuranza; de aquí también la *Sapinda*, institución por la cual, á falta de sucesión, puede un hombre lograr un hijo uniéndose á su esposa con un hermano ó pariente de aquel. Consecuencia lógica de esa teoría fueron, en primer lugar el divorcio por causa de esterilidad de la mujer, y en segundo, la adopción para los casos en que ninguno de esos recursos proporcionase al marido el ser que en su día había de abrirle las puertas del paraíso, y aportar á su tumba los manjares y las oraciones que habían de conservarle esa segunda existencia que la rica imaginación oriental compartía entre la inmensidad del cielo y el reducido espacio que encerraba su cuerpo en las profundidades de la tierra.

El matrimonio era pues en ventaja del padre, único capaz de tener tales derechos en su familia; en cambio los hijos á la muerte de éste veían compensados sus sacrificios por la protección y bendiciones que desde el cielo su ascendiente les dispensara.

El cuadro que nos ofrece Persia dista mucho de ser tan apacible como el que en la India hemos admirado: la familia persa nos ofrece un conjunto inmoral y repugnante.

No faltan autores, como Filon y Montesquieu, que afirman que los matrimonios más honrosos entre los persas eran los de la madre con su propio hijo, y aún cuando de exagerada pudiera tacharse tal opinión, siempre nos encontraríamos con que el parentesco, aún siendo entre hermanos, no era impedimento para el matrimonio, existiendo ejemplos de que la unión ántes indicada era expresamente consentida.

Dados esos falsos principios, no es de extrañar que la legislación persa admita la poligamia y dé á los poderes del padre tal extensión, que haga traspasar á su autoridad los límites de la más absurda tiranía. La patria potestad era tan ilimitada, que los padres podían disponer á su antojo de sus

hijos, principio que resistiendo la acción de los siglos y la fuerza de civilizaciones más adelantadas, hemos de encontrar más tarde en pueblos cuya legislación ha llegado á ser tomada por modelo.

En Babilonia celebrábanse los matrimonios una vez al año, y las jóvenes eran subastadas: el matrimonio era ni más ni menos que una compra-venta. Sentadas estas bases, no es difícil sacar las consecuencias: la mujer, así comprada, había de ser naturalmente una verdadera esclava de su marido, y aunque de los datos á nosotros llegados nada puede deducirse de los efectos del contrato para con los hijos, bien se concibe que la familia babilónica había de verse sometida á un principio de rigor en que la patria potestad más amplia se sobrepusiera á todo el sentimiento que debe informarla.

Nada se conserva en nuestros días del código de Hermés que encerraba toda la legislación del antiguo Egipto, y á no ser por las referencias que en algún autor encontramos, especialmente en Diodoro de Sicilia, pocas, por no decir ninguna noticia podríamos procurarnos de los principios en que la familia egipcia se fundaba.

El matrimonio era entre los egipcios una institución tan venerada, que á esa idea lo sacrificaban todo, llegando hasta el punto de permitirlo entre parientes, aún entre hermanos. La organización interior de la familia egipcia fué muy superior á la de los demás pueblos de su época: la mujer, lejos de ser esclava del marido, era igual á él: el padre no poseía los derechos ilimitados. La patria potestad egipcia era un conjunto de derechos y deberes recíprocos de padres é hijos, de los cuales el más importante, el que acusa elevadas ideas en los legisladores egipcios, es el de alimentos.

En la legislación penal del Egipto hay una disposición que viene á confirmar el respeto que al matrimonio se profesaba en aquel pueblo: el adulterio de la mujer era considerado como delito gravísimo y se castigaba á la adúltera con la muti-

lacion de la nariz, con lo cual se le privaba de una belleza de que tan mal uso hiciera, y á su cómplice con mil azotes; penas bárbaras, sí, pero derivadas de los principios en que la ley penal descansaba en la antigüedad.

La legislacion mosáica ha llegado poco ménos que completa á nuestros dias, lo cual nos permitiria extendernos en una infinidad de detalles, si no creyéramos conveniente resumir cuanto á nuestro objeto se refiere, en gracia á la brevedad y al carácter del presente trabajo.

El matrimonio entre los hebreos era considerado como institucion divina, y á contraerlo podia venir obligado todo aquel que no hubiese tenido un hijo y una hija: la mujer era una verdadera compañera del marido, y la pátria potestad, que en un principio tiene el carácter absoluto de casi todos los antiguos pueblos, pierde paulatinamente su severidad y adquiere su verdadero carácter mucho ántes que en otras naciones.

El divorcio está admitido entre los hebreos por muchas causas, algunas de ellas altamente fútiles, como la que se funda en el caso de que la mujer violara la ley judaica sirviendo á su marido manjares prohibidos, ó descubriendo su rostro ó su brazo en las plazas públicas. Entre los motivos del divorcio, los hay peculiares al marido, como los dos que hemos indicado; peculiares á la mujer, como los malos tratamientos del esposo, y comunes á ambos, como la esterilidad, las enfermedades contagiosas ó insoportables, y el cambio de religion.

Concedida tal latitud á las causas de divorcio, los hebreos hubieron de compensarla en gran parte por un medio ingenioso que solia producir excelentes resultados. Para que la disolucion del matrimonio produjera efecto, era preciso que el marido, en el caso de ser él quien lo solicitara (que era lo más frecuente), escribiese y entregase á su mujer la carta de divorcio, en la cual se le daba libertad para contraer nuevo matrimonio. Ahora bien; los israelitas, que en su mayor parte no sabian escribir, acudian al sacerdote ó al ma-

gistrado para que les extendiera la carta mencionada, y esa intervencion de tales funcionarios hacia las más de las veces renacer la union y la paz en las familias.

En una palabra, la legislacion de los hebreos era bastante perfecta y completa en este punto; pero ¿esa pureza que en ella tanto alaban algunos autores, era en la práctica un hecho constante? Si tuviésemos espacio para ello, presentaríamos algunos ejemplos, entresacados de la Biblia, que nos probarian que la poligamia era institucion admitida, y que las principales familias del gran pueblo escogido por Dios no siempre fueron dignas de esa aureola con que ha querido rodearse por algunos á la raza de que arranca el Cristianismo.

La familia griega es una derivacion del principio de la religion doméstica que en la India hemos analizado. El matrimonio, partiendo de esta base, era el acto más trascendental de cuantos en vida podian celebrarse: no se trataba únicamente de la union de dos cuerpos, de dos voluntades, de dos existencias; la union era de mayor importancia: un hombre y una mujer que adoraban dioses distintos, puesto que distintos eran sus hogares domésticos, habian de constituir una sola familia que sólo podia tener un culto. La superioridad que en el hombre se reconocia, era causa de que el sacrificio lo consumase la mujer, la cual, por el solo hecho de contraer matrimonio, renunciaba por completo á los que hasta entonces habian sido sus dioses lares y se sometia de lleno á los de la familia de su marido. Este por su parte veia entrar en el santuario del hogar doméstico á una persona hasta aquel momento extraña á él, y á la cual debia iniciar en los secretos, prácticas y ceremonias de su propio culto.

Con esto basta para comprender cuanta importancia debia tener en su origen el acto matrimonial así en Grecia como en los demás pueblos que tal religion seguian. No eran, pues, de extrañar las solemnidades con que los griegos celebraban los matrimonios, tales como la entrega que el padre, despues del sacrificio, hacia de su hija, la conduccion de esta, que debia vestir un traje especial, á la casa del marido, y la presentacion, por

decirlo así, de la esposa á los dioses del que con ella se unia.

Las legislaciones especiales por que posteriormente se rigieron las diversas naciones en que se subdividió el pueblo griego, distan mucho de inspirarse en esa pureza de costumbres primitivas. La influencia de una nueva religion, las guerras que unos contra otros ó contra extranjeras invasiones hubieron de sostener, implicaron un cambio de costumbres que necesariamente habia de traducirse en las respectivas legislaciones.

Así Atenas nos ofrece un conjunto de disposiciones legales á cual más contradictorias: así, por ejemplo, el precepto legal de la poligamia se hallaba destruido por el concubinato autorizado por la ley y por el repudio, en condiciones tan latas, que el matrimonio apenas ofrecia lazos de union alguna.

En cambio, por lo que á la pátria potestad se refiere, las leyes atenienses se acercaban mucho á la perfeccion: el poder del padre se hallaba limitado en extremo, negándosele á éste el derecho de matar y de vender á sus hijos: la reciprocidad de la obligacion de alimentos, la prohibicion de que el padre pródigo administrara los bienes de sus hijos y la sucesion forzosa de éstos á aquel, á ménos que hubiera justa causa de desheredacion, son principios que confirman nuestro aserto.

En Atenas, como en Esparta, desconocíase, empero, el verdadero carácter primordial del matrimonio: desconocedoras las legislaciones de ambos pueblos del sentimentalismo que en las posteriores habia de dominar y que ya despuntaba en algunas anteriores y contemporáneas á ellas, no comprendian en el matrimonio otro fin que el de la procreacion, pero no la procreacion para el objeto religioso que en la India y en la antigua Grecia hemos admirado, sino la procreacion para dar hijos que pudieran engrandecer la patria. El espíritu socialista que en las repúblicas, monarquías y oligarquías griegas predomina absorbía el individuo y la familia en solo provecho de la ciudad.

Analícemos el derecho romano, el derecho de ese pueblo, cuya legislación, tan superior á todas las de su tiem-

po y que ha servido de modelo á muchas de las modernas, fué un factor tan poderoso como el espíritu de conquista y la suerte de las armas para la dominacion universal de la ciudad de Rómulo. El mismo espíritu religioso-doméstico que en Grecia y en la India presidió, en su origen, al derecho de Roma; pero este pueblo tan exstrictamente jurista, pronto arrancó sus instituciones de la influencia de la religion, para imprimirles el carácter puramente civil y jurídico. Así vemos que, salvo en el matrimonio por *confarreatio*, que es el que priva en los primeros tiempos, tanto en las uniones contraídas con *coemptio*, como en las consumadas por el *usus*, aparecen solos los dos principios jurídicos de la *mancipatio* y de la usucapion.

Esas tres formas de celebracion de matrimonio, fueron las primeras que conoció el pueblo romano, y las solemnidades con que las revestian nos prueban, especialmente en las dos últimas, que la mujer no fué en aquel pueblo tan considerada como en las legislaciones que en el espíritu bárbaro ó germánico tomaban su fundamento. La esposa era, por decirlo así, una cosa que caía *in manu mariti*, cuya potestad sobre ella era casi tan ilimitada como la que el padre tenia sobre sus hijos. Ellas nos demuestran además el carácter de contrato que los romanos imprimieron al matrimonio, pues la *deductio uxorem in domum mariti*, indispensable en todas esas formas, no es más que la aplicacion al matrimonio del principio en virtud del cual, la entrega ó tradicion de la cosa perfeccionaba los contratos reales.

Andando el tiempo, cuando el derecho romano llegó á aquel período de apogeo que suele designarse con el nombre de clásico, cuando florecieron en Roma aquellos jurisconsultos, cuyas sentencias se admiran y citan todavía en nuestros dias, y cuyos trabajos sabiamente recopilados formaron el código más grande, más completo que pueblo alguno haya tenido, monumento imperecedero que pone á muchas de nuestras modernas naciones bajo la dominacion de la Roma de Justiniano; andando el tiempo, decimos, el matrimonio fué mejor comprendido, los altos fines del mismo más lógica-

mente trazados, y el contrato de real pasó á ser consensual: *non concubitus sed consensus facit*. Ocioso es decir cuán realizada quedó la condicion de la mujer con este cambio: de objeto de contrato pasaba á ser sujeto del mismo; la que hasta entónces habia sido sólo tenida como cosa, pasaba á ser persona, y con esto dicho queda cuánto debió mejorar su consideracion dentro de la familia.

A medida que progresaba el espíritu informante del matrimonio, avanzaba á pasos agigantados la desaparicion de las diferencias que en la primitiva Roma separaban á las distintas clases en que encontramos dividida la nacion itálica: la valla que se alzaba entre patricios y plebeyos quedó destruida por la ley Canuleya *de connubio patrum et plebis*: el *jus connubium*, ese privilegio en virtud del cual sólo se reconocia la plenitud de efectos al matrimonio del *cives romanus*, alcanzó á los latinos cuando á estos se concedió el derecho de ciudadanía; se extendió más tarde á los itálicos por la ley Julia y Plautia Papiria, y llegó por último á las provincias cuando Caracalla, guiado más por su ambicion que por el espíritu de justicia, confirió la cualidad de ciudadanos á todos los súbditos del Imperio.

Sólo una mancha turbaba entónces la pureza de los principios que regian en materia de matrimonio, mancha nacida no de la condicion especial de Italia, sino de una institución universal en la antigüedad, y de la cual sólo nos quedan en nuestros dias tan escasas como vergonzosas excepciones: la esclavitud. Esta, junto con el parentesco y la edad, constituian los impedimentos para el matrimonio. Los romanos, que admitieron, porque así debió de ser dadas las condiciones de tiempo y costumbres, un impedimento tan irracional como el de la esclavitud, mostraron un talento privilegiado en la clasificacion de los demás, pues así en la fijacion de edad, como en la prohibicion de contraer matrimonio entre parientes dentro de cierto grado, los principios en Roma establecidos se han transmitido casi incólumes á las posteriores generaciones.

Un requisito nos presenta como indispensable para el matrimonio la legislacion romana, que aunque en principio con-

servan las legislaciones modernas, no se comprendería en sus detalles si no se tuviese en cuenta el carácter rigorista y la religión doméstica de la familia de Roma: nos referimos al consentimiento que necesitaban las personas *alieni juris*. La primera persona que debía darle era el *pater familias*, el jefe; y este consentimiento así lo necesitaban los varones como las hembras; pero á los primeros además les era indispensable el de aquellas personas á quienes podían dar algún día herederos llamados á su sucesión y obligados á ofrecer sacrificios por ellos: así el nieto que estaba bajo la potestad del abuelo, debía obtener la vènia de su padre, porque, muerto aquel, quedaba éste jefe de la familia. No así las hembras, porque una vez casadas perdían sus derechos familiares y sus hijos no podían caer nunca bajo la potestad de sus ascendientes.

Por lo que al divorcio se refiere, siempre lo consideraron los romanos como formando parte de la esencia del matrimonio, y así en el capítulo del Código *de inutilibus stipulationibus*, se declara nulo todo pacto que tienda á prohibir el divorcio ó á obligar al esposo que lo solicite al pago de una cantidad determinada. Aun el matrimonio que en lo antiguo se celebraba por medio de la *confarreatio*, y que en un principio no podía disolverse, pudo bien pronto terminar por el divorcio, gracias á una contrasolemnidad llamada *diffarreatio*. No faltan autores que á la facilidad de divorciarse y de contraer nuevas nupcias quieran achacar la inmoralidad que, iniciada á fines de la República, llegó á su mayor escándalo en tiempo del Imperio. Pero de cuán absurdo sea el razonar de tales autores, nos convenceremos con sólo tener en cuenta que el divorcio fué siempre tolerado y reconocido por la ley y que por espacio de cinco siglos no se presenta un solo caso de disolución del matrimonio: el lapso de tiempo es suficientemente largo para probarnos que no fué el divorcio el factor que más contribuyó á la degradación de la sociedad romana. Estúdiense bien las costumbres de aquella época, analícense con detención las evoluciones políticas y sociales que en ella se sucedían con harta frecuencia, y luego dígase qué influencia tuvo el divorcio en la barbarie de un pueblo que

sólo ansiaba el *panem et circensis*, y en la lujuria de una sociedad que prodigaba sus aplausos á las crueldades de un Neron, á los excesos de un Heliogábalo, á la concupiscencia de una Mesalina.

Roma, la que fué señora del mundo, la que llevó sus armas á países remotos é ignorados, y su legislación á todo el Occidente conocido, la soberana ante la cual se humillaban los poderes ántes considerados como indestructibles, la que veía desfilan ante sus ojos á los reyes de Oriente que servían de séquito á sus omnipotentes emperadores, vió alzarse un nuevo poder que habia en breve de acabar con ella. Los llamados pueblos bárbaros del Norte habian de ser los ejecutores de esa ineludible ley de la historia, en virtud de la cual la hegemonia de los pueblos se va trasmitiendo de uno á otro, elevando hoy al que ayer vivía humilde existencia, derribando mañana al que poco ántes levantara. Esa ley que sujetó á los poderosos reyes del Asia, á Filipo de Macedonia y á Alejandro Magno, y que más tarde sometió la Grecia á la dominación romana, siguió su lenta pero avasalladora marcha y puso á la hasta entónces indómita Roma bajo el yugo de los germanos.

Con la invasión de estos, entró un nuevo elemento en el derecho: al rigorismo jurídico de Roma siguió la caballeresca legislación germánica.

El matrimonio, que entre los bárbaros, llamémosles así porque tal lo quiere la costumbre, siguió revistiendo la forma de una compra-venta, presenta sin embargo un carácter más noble del que en los demás pueblos encontramos. Esta forma primitiva de unirse dos personas pierde su carácter originario y es considerada como un mero símbolo: el precio se convirtió en dote que daba el esposo como premio de la virginidad, y la mujer así adquirida, entra en la familia que constituye, no como una esclava, ni siquiera como una inferior á su marido, sino con toda la plenitud de derechos, respetada y protegida por su esposo; la comunidad á que se obliga de trabajos y sacrificios, se extiende á los honores y riquezas; la

mujer, en una palabra, es señora en su casa. Ciertamente que el derecho daba al hombre un poder ilimitado sobre su compañera; pero el rigorismo jurídico llega á anularse por la pureza de costumbres.

El divorcio era admitido entre los germanos por causa de adulterio, asesinato, magia, violación de sepultura y por consentimiento mútuo, causa que conservaron aún después de su conversión al cristianismo. Cuando el divorcio no era por causa de adulterio de la mujer, la ley proveía ampliamente á su suerte; así disponía que el marido hubiese de cederle la casa y cuanto en ella se encerraba, obligándole además á pagar cierta cantidad cuando la repudiaba sin motivo serio, y llegando, en este último caso, algunos, como los burgundios y los visigodos, hasta á privarle de toda su fortuna, en provecho de su esposa y de sus hijos.

Aunque la mujer no tiene el derecho de repudiar á su marido, la ley reconoce varios casos en los cuales puede salir de su potestad y colocarse bajo la de otro ó la del rey, y aún en alguna legislación, como en la de los sajones y daneses, podía divorciarse sin el consentimiento del marido.

La ley no admitía la poligamia; pero algunos magnates, más por lujo que por libertinaje, toman varias mujeres.

En cuanto al adulterio de estas, era castigado con severísimas penas.

Tales son, en resúmen, las principales disposiciones que los pueblos germanos ofrecen á nuestra consideración en punto al matrimonio, y por ellos fácil es deducir que el derecho ha dado un paso más en las vías del progreso: la mujer y los hijos ven aumentada su consideración dentro de la familia: en los germanos, el sentimiento y la razón se abren paso al través del principio de fuerza que en la antigua familia predomina.

Estudiadas las legislaciones de los principales pueblos de la antigüedad, fuerza es ocuparnos de la que consigo trajo el Cristianismo. Las liberales é igualitarias doctrinas predicadas por Jesucristo, por esa grandiosa figura que las clases

inteligentes y conservadoras de su época calificaban de revolucionario, de trastornador del orden social, y que las desheredadas llamaban Salvador y consideraban como encarnación divina, habían de derribar los falsos ídolos y con ellos todos los principios morales, políticos y sociales que estaban en pugna con la razón, con el derecho natural.

Esa revolución que invadía todos los órdenes sociales, había necesariamente de alcanzar á la familia, esa institución fuente y origen de todas las demás. La igualdad que entre los hombres introdujera, había de modificar muy sensiblemente la organización de la sociedad conyugal, ensalzando como se merecía á la mujer y privando al padre de un derecho ilimitado, que sólo una tradición incomprensible había podido conservar. En efecto, la dignidad de la esposa fué reconocida desde el momento en que se la puso en igual condición que al marido, y la capacidad de los hijos ampliada tanto cuanto se ponían límites al poder omnímodo de los padres.

¿Qué carácter imprimió la Iglesia al matrimonio? No falta quien asegura que siempre consideró esta unión como sacramento, indisoluble, igualmente contrario al matrimonio civil que al divorcio. Y sin embargo esto, que en principio quizás sea cierto, se ve tan frecuentemente conculcado por las doctrinas de la Iglesia misma, que bien puede afirmarse que lo que algunos quieren llamar tolerancia ó contemporalización, fué ley única por espacio de muchos siglos.

Que no siempre se consideró el matrimonio como sacramento, aún entre las naciones que habían abrazado el cristianismo, nos lo prueban los infinitos textos que podríamos citar y de los cuales se desprende que la bendición religiosa no fué requisito indispensable en la celebración del matrimonio.

Más aún, la misma Iglesia reconoció que el sacramento quedaba consumado desde el momento en que las partes hubiesen prestado mútuo consentimiento, y que la bendición nupcial, más que requisito necesario era una práctica piadosa. Y aún cuando algunos Concilios locales decretaron la necesidad de

tal bendición y de las amonestaciones, la verdad del hecho es que la Iglesia no adoptó tales resoluciones, y que reconocía como válidas y con fuerza de sacramento las uniones sin tales formalidades contraídas llegando hasta el punto de dar validez aún á aquellos matrimonios secretos conocidos solo por los contrayentes, con tal que pudiese presumirse, ya por confesion, ya por su conducta exterior, que el consentimiento habia existido.

Esto nos prueba además que la Iglesia no sólo respetaba, sino que reconocía el carácter de contrato del matrimonio, desde el punto en que se consideraba perfeccionado por el simple consentimiento de los esposos, aún cuando no estuviera acompañado de las solemnidades religiosas, solemnidades cuya fijacion ó descripción no se encuentra en los antiguos rituales.

Lo propio podemos decir respecto á esa oposicion que algunos creen hacia la Iglesia al divorcio: la tolerancia de que durante largos siglos dió muestras en este punto y que atestiguan textos irrecusables, son buena prueba de ello.

La misma legislación Justiniana, inspirada en la más pura ortodoxia, llegó á admitir el divorcio en determinados casos, bien que consiguió prohibir el que se fundaba en el mútuo consentimiento que hasta entónces habia sido permitido, aún durante los períodos en que mayor influencia ejerciera la Iglesia en el Imperio romano.

Hay más todavía: durante los primeros siglos del cristianismo, así los Padres de la Iglesia como los Concilios anduvieron discordes en punto tan importante. Esa perplejidad en sentar una sola doctrina en esa cuestion, se comprende fácilmente desde el momento en que en el Evangelio de San Mateo se ponen en boca de Jesucristo palabras que autorizan, en caso de adulterio de la mujer, su repudiacion por el marido: «*quicumque dimisserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, mæchatur,*» cualquiera que repudie á su esposa, como no sea por causa de adulterio, y se case con otra, comete un adulterio. Que las palabras *nisi ob fornicationem* consten ó no consten en los libros de los otros tres Evange-

listas, no por eso debe dejar de reconocerse la autoridad del primero que reproduce en otro pasaje su doctrina.

Esa division que en los Evangelistas encontramos, se nos aparece tambien en los escritores eclesiásticos, y si San Gerónimo y San Agustin declaran la indisolubilidad del matrimonio, Tertuliano y San Epifanio autorizan el divorcio por adulterio de la mujer.

Que las ideas de los primeros prevalecieran, andando los tiempos, no basta para destruir las de los segundos, y ello en conjunto nos vendrá siempre á demostrar que ambas opiniones contaban con valiosos defensores y que por espacio de muchos siglos no existió dentro de la Iglesia esa unidad de doctrina que quieren suponer algunos autores.

Por fin, al cabo de quince siglos de incertidumbre, el Concilio de Trento vino á dictar disposiciones concluyentes, así respecto á la celebracion del matrimonio, como á la cuestion del divorcio. Desde entónces, invariablemente ha reclamado la Iglesia el derecho exclusivo de presidir á la ceremonia nupcial, y se ha establecido la indisolubilidad absoluta del matrimonio, condenándose la teoría del divorcio en el vínculo.

Pero no se pierda de vista que ese Concilio fué el medio de atajar los progresos que por aquel entónces hacia la Reforma, protegida por una buena parte de los que se encontraban al frente de los Estados de Europa. No queremos hacer comparaciones, no pretendemos analizar hasta qué punto fué conveniente y lógico el nacimiento del protestantismo: esto nos haria entrar en una discusion que creo necesario evitar á toda costa. Consignamos únicamente aquel hecho para que, combinándolo con las contrapuestas teorías de la Iglesia á él anteriores, se vea hasta qué punto debe considerarse constante la teoría del derecho canónico en tales materias. Que desde el Concilio de Trento la doctrina católica en punto á matrimonio ha sido una y permanente, es innegable; en cuanto á lo que acontecia durante los quince siglos anteriores, es innegable tambien que distaba mucho de ser un hecho esa unidad de ideas.

No queremos ahora entrar á discutir el problema que á raíz

del mencionado Concilio se planteó, y que en nuestros días constituye una de las cuestiones más candentes; nos referimos á las respectivas atribuciones de la Iglesia y del Estado, en materia de matrimonio. De esto nos ocuparemos más adelante, cuando tratemos del último punto del tema puesto á discusión.

En cuanto á las demás religiones positivas que hoy principalmente predominan, nos limitaremos á decir que el protestantismo admite generalmente el divorcio por distintas causas, entre ellas por mútuo consentimiento; pero la diversidad de sectas hace que sean múltiples los principios que en esa cuestión predominan: que la religion cismática-griega admite el divorcio como consecuencia del carácter de contrato que principalmente dan al matrimonio; y que los preceptos del Alcoran conceden al hombre una gran supremacia sobre la mujer, le permiten la poligamia, y le autorizan para el divorcio, á pesar de declarar éste contrario á la voluntad de Dios, cuando es hijo de la impremeditación ó del capricho.

Réstanos ahora echar una mirada á las legislaciones modernas, lo cual haremos lo más brevemente posible.

En Francia, la cuestión ha sufrido tantas alternativas, que el estudio, por somero que fuese, de las mismas nos distraería demasiado de nuestro propósito. Fijándonos, pues, únicamente en la época moderna, analicemos brevemente las fases por que ha pasado desde el período revolucionario hasta nuestros días.

Las doctrinas de los jurisconsultos regalistas, que con todas sus fuerzas abogaban por los derechos del Estado contra las invasiones de la Iglesia, y las teorías de los filósofos del siglo décimo octavo, hallaron su completa satisfacción en ese período de la más grande de las Revoluciones que nación alguna haya presenciado, de la que, coronando la lucha entre un régimen caduco y una sociedad jóven y robusta, abrió al mundo una nueva era tan esplendente, que sus poderosos rayos han iluminado á la Europa entera. Los horrores que tan

radical cambio hubo de producir en aquel entónces, nada significan junto al resultado de la catástrofe. La civilizacion, que ve impasible la muerte de millones de víctimas sacrificadas á la ambicion de un déspota ó al afan de conquista, no ha de horrorizarse ante las ejecuciones revolucionarias, cuando estas han conducido á la más preciada de las conquistas, al reconocimiento de los derechos del hombre.

Las reformas que la Revolucion introdujera habian de alcanzar forzosamente á la familia, ya que ésta, origen y base de toda sociedad, no puede sustraerse á las evoluciones que la modifican ó á las sacudidas que la conmueven. En efecto, el matrimonio no fué considerado por la ley más que como un contrato civil, y el divorcio admitido con facilidad quizás exagerada, miéntras se suprimia en absoluto la separacion *quoad thorum et habitationem*. Así entre las causas bastantes para el mismo, se encuentra la voluntad de uno solo de los esposos, por más que se fijaran ántes de su consumacion plazos y ceremonias que sólo en parte remediaban los abusos á que la latitud de la ley se prestaba.

Muchas censuras se han producido contra la legislacion revolucionaria en punto á matrimonio; pero los que tal hacen olvidan cuán difícil es proveer á todo en un momento en que se consuma una evolucion tan completa como contraria al régimen derribado.

Pasados los primeros tiempos revolucionarios, repuestos los hombres de gobierno de la impresion del primer momento, impresion tanto más fuerte é inevitable cuanto que ni ellos mismos podian comprender la magnitud de la obra que habian llevado á cabo, dictáronse leyes adicionales que prepararon la promulgacion del Código napoleónico.

Esta obra, una de las más preciadas glorias de aquella época, que Francia, como la antigua Roma, supo imponer á algunos de los pueblos que bajo su dominacion cayeron, y gracias á la cual reina todavía en varias naciones que al sacudir el yugo nacido del derecho de la fuerza, no pudieron sustraerse á la poderosa influencia de la fuerza del derecho, venia á dar solucion á un problema, derivacion necesaria del corolario de

la revolucion. Las tendencias unitarias que en la esfera política presidian, habian de trascender necesariamente al orden legislativo, dando origen á un Código único que debia regir en los países que la conquista ponía bajo la soberanía de Napoleon.

El Código civil francés conservó el carácter civil del matrimonio: y, en punto á divorcio, fué asimismo reconocido, autorizándolo por determinadas causas, entre las cuales se comprendia el mútuo consentimiento, bien que rodeándolo en este caso de tales garantías, que bastaban para prevenir todos los abusos á que este medio de disolucion puede dar lugar. La separacion de cuerpos subsistió junto al divorcio, pues los legisladores de aquella época, comprendiendo la conveniencia de proveer al conflicto que entre los católicos podia surgir de no admitirse otro medio de separacion que la que destruía el vínculo, respetaron las creencias de los que tal religion seguian, y les facilitaron los medios de atender á las contingencias que del matrimonio pudieran derivarse.

Los abusos que se lamentaban al introducirse el divorcio en Francia, pasaron despues de los primeros tiempos de confusion, es decir, al promulgarse el Código, hasta el punto de que la ciudad de París sólo registró un promedio de 50 á 75 divorcios por año.

Entronizado de nuevo el antiguo régimen, uno de sus primeros cuidados fué abolir el divorcio, dejando sólo la separacion de cuerpos, reconociendo, empero, que aquél no habia dado margen durante el primer Imperio á los abusos que tantos creen consecuencia necesaria é inevitable de la facultad de disolver el matrimonio. Mas que razones de moralidad y de justicia, influyeron en esta reforma de 1816 las razones de conveniencia, que, bien analizadas, nos demostrarian el espíritu de venganza que animaba á la Restauracion contra las conquistas revolucionarias, y que la hacia servir de instrumento á la reaccion católica. A partir de aquel entónces, el divorcio ha desaparecido de la legislacion francesa: las tentativas que en 1830 y 1848 se hicieron para restablecerlo, se estrellaron ante la oposicion de la Cámara de los pares. No por eso cesan

en sus trabajos los que ansian el restablecimiento de aquella institucion; y recientemente M. Alfredo Nacquet ha visto tomarse en consideracion por la Cámara de diputados, una proposicion que tiende á poner de nuevo en vigor las disposiciones que relativas á este punto contiene el Código civil napoleónico. ¿Coronará la victoria sus esfuerzos? Difícil es decirlo, y ménos en los actuales momentos en que la situacion política de Francia impide dedicar la necesaria atencion á los demás asuntos de interés secundario; pero los luminosos trabajos del distinguido publicista francés no dejarán de producir sus frutos, y quizás en época no lejana recibirán la sancion legal, premio merecido de la tarea que aquel notable hombre público se ha impuesto, y á la cual viene dedicándose hace muchos años con fé inquebrantable, con ímprobos estudios, con inusitada energía.

El Código civil italiano, consecuencia necesaria de la unidad de Italia, de esa epopeya de la nacion, que á ella debe su representacion y grandeza, establece con carácter de obligatorio el matrimonio civil, bien que dejando á los que contraen esa union la libertad de verificar la ceremonia legal ántes ó despues que la religiosa. Esto dió lugar á varios abusos, pues abundaban los casos en que muchos casados por el derecho canónico, no cumplian luego con las disposiciones civiles. Los legisladores italianos comprendieron muy pronto la necesidad de poner á ellos eficaz remedio; así es que en 19 de Mayo de 1879, fué aprobado un proyecto de ley en virtud del cual, el matrimonio civil debe preceder siempre al religioso, castigándose con penas correccionales, harto leves por cierto, la infraccion de esta disposicion legislativa.

Portugal reconoce el matrimonio civil, pero únicamente para los que no profesan la religion católica: el Gobierno portugués, haciendo caso omiso de las observaciones de distinguidos jurisconsultos y publicistas, se entregó á un sistema de transaccion que le ha hecho incurrir en varias contradicciones. Esta legislacion sólo admite la separacion de cuerpos,

cuyas causas, sustanciadas ante los tribunales eclesiásticos, tienen asegurada la ejecución de las sentencias por los tribunales civiles.

Rumanía, sin dejar de reconocer carácter civil en el matrimonio, impone como condicion esencial para la validez de la union, la ceremonia religiosa: el Código rumano no admite otro medio de separacion que el divorcio absoluto; y esa contradiccion entre esos dos principios, se comprende con sólo tener en cuenta que esta legislacion es un producto ó combinacion del sentimiento religioso, de las tradiciones nacionales, y de la importacion de una gran parte del Código francés.

Inglaterra nos ofrece una legislacion múltiple y complicada, á causa de las distintas leyes que rigen en cada una de las tres islas británicas: el matrimonio civil existe en el Reino Unido en toda su latitud, y el divorcio y la separacion de cuerpos son admitidos, con la particularidad de que cuando el primero se pronuncia por causa de adulterio de la mujer, no sólo se permite á ésta casarse con su cómplice, sino que se considera como hombre de poco honor al que, habiendo seducido á una mujer casada, no repara, una vez decretado el divorcio, su falta, casándose con ella.

Holanda nos presenta un conjunto de disposiciones referentes al matrimonio, que tiene muchos puntos de contacto con el derecho romano. El matrimonio civil es obligatorio y su celebracion debe preceder necesariamente al religioso: para contraerlo es preciso el consentimiento de los padres, mientras el hijo no ha llegado á los 25 años, y en defecto de aquellos, se requiere el del abuelo paterno. De los 25 á los 30 es necesario tambien que el hijo pida autorizacion á sus padres; pero caso de que estos lo nieguen, puede verificarse la union presentándose aquel al magistrado, exponiéndole el caso en que se encuentra y dejando transcurrir tres meses. El divorcio está admitido en la legislacion holandesa, y aun-

que ésta no autoriza directamente al que tiene por causa el mútuo consentimiento, viene á permitirlo de un modo indirecto, desde el momento en que admite la separacion por dicho motivo y el divorcio á los cinco años de haber comenzado la separacion, sin que se hayan reconciliado los esposos. En Holanda, se reconoce además el divorcio por abandono malicioso de uno de los esposos por espacio de cinco años, en cuyo caso se decreta la disolucion del vínculo si el culpable se niega á regresar al domicilio conyugal.

Alemania vió solemnemente sancionada la secularizacion del derecho en la ley que se promulgó en 6 de Febrero de 1875. Por ella se hace obligatorio el matrimonio civil, sin excluir por esto el religioso y disponiendo tan sólo que aquél debe preceder á éste; se incapacita á los ministros del culto para ser oficiales del estado civil; se exige el consentimiento del padre y en su defecto de la madre para los varones que no hayan cumplido 25 años y para las hembras menores de 24, aunque ya á los 21 puede el hijo, cuyo padre no le autorice á casarse, prescindir de tal autorizacion y acudir á la de la justicia; se limitan considerablemente los impedimentos que hasta entónces habian estado en vigor en el Imperio; y se exigen minuciosos requisitos para la celebracion del matrimonio civil.

En punto á divorcio, la legislacion alemana lo admite en absoluto y suprime por completo la separacion de cuerpos, dejando á las legislaciones locales el cuidado de señalar las causas legítimas del mismo: el mútuo consentimiento, el adulterio, el abandono malicioso durante un año, la bigamia, los malos tratamientos, la incapacidad de cumplir los deberes conyugales, la condena á tres años de prision por delitos voluntarios, la enajenacion mental no curada en espacio de tres años, el cambio de religion, la impotencia, tales son las principales causas más generalmente admitidas por las legislaciones de los distintos Estados que forman la Confederacion germánica.

La autonomía legislativa que hasta el año 1874 habían conservado los distintos cantones de la Confederación helvética, ha quedado poco menos que destruida por la reforma constitucional votada en aquella fecha, cuyos fines principales son: la separación, en lo posible, de la Iglesia y del Estado, y la unidad de legislación para todo el territorio suizo. Desde el momento en que la Constitución revisada, da á la Confederación el derecho de votar leyes con carácter de generales para toda la República, en puntos tan capitales como la capacidad civil, el derecho mercantil y otros, se anula casi por completo la facultad de los cantones para legislar sobre las materias más importantes.

La ley federal puesta en vigor desde 1.º de Enero de 1876 regula cuanto al estado civil se refiere, dictando las convenientes disposiciones relativas al matrimonio y al divorcio. El matrimonio civil quedó desde entónces extendido á toda la República, debiendo forzosamente preceder á la ceremonia religiosa. Al llegar á los 20 años puede contraerse matrimonio, sin necesidad de autorización de nadie: ántes de aquella edad, se requiere el consentimiento de los padres y, en su defecto, el del tutor, de cuya negativa puede apelarse ante la autoridad tutelar superior.

En punto al divorcio, al hacerlo extensivo á todos los cantones, se abolió la separación de cuerpos; pero puede aún ésta decretarse cuando, sin existir motivo alguno de divorcio, la paz conyugal está profundamente alterada: esta separación, sin embargo, sólo puede concederse por dos años, transcurridos los cuales, si no ha habido reconciliación, el tribunal está facultado para decretar el divorcio. Aun cuando la ley no reconoce el divorcio por mútuo consentimiento, permite que se obtenga cuando los dos esposos lo solicitan, caso de que se haya hecho insoportable la vida comun. En cuanto á las causas especiales de divorcio, podemos citar el adulterio, los malos tratamientos, el abandono malicioso durante dos años y la enajenación mental declarada incurable.

La legislación general suiza, deja sin embargo á los cantones toda la facultad de determinar los efectos del matrimo-

nio y del divorcio, en las relaciones que entre esposos y entre padres é hijos deben nacer necesariamente en ambos casos.

En Austria, la legislación en materia de matrimonio y de divorcio, es un conjunto mixto de disposiciones canónicas y civiles. El matrimonio civil sólo está admitido para los que no profesan la religion católica, ó para los que profesándola no pueden casarse canónicamente por existir un impedimento que no reconoce la ley civil. El divorcio está prohibido á aquellos que cuando se unieron eran católicos; pero está admitido para los que profesan otra religion, por las causas generalmente admitidas en la mayoría de las legislaciones que reconocen ese medio de disolucion. El mútuo consentimiento que no basta para decretar el divorcio, es suficiente para conseguir la separacion de cuerpos.

La legislación austríaca contiene algunas disposiciones especiales para el divorcio de los judíos, entre los cuales se conserva la costumbre de la carta que hemos visto en el antiguo pueblo-hebreo.

En 1874 se intentó una reforma que tendia á secularizar el derecho en ese punto; pero aunque el proyecto pudo ser aprobado en la Cámara de Diputados, fué rechazado por la de los Señores.

Rusia da un carácter extrictamente religioso al matrimonio y admite el divorcio por adulterio, por condena de uno de los esposos que importe la pérdida de los derechos de condicion y por la ausencia de un cónyuge del cual no se tengan noticias.

El matrimonio civil para los que no profesan la religion del Estado, no fué admitido hasta el año 1874, y aún sólo para los descendientes actuales ó futuros de los que á las sectas disidentes pertenecieran, no para los que desde entónces abandonaran el culto ortodoxo.

En cuanto á los eslavos meridionales, Servia sólo reconoce el matrimonio religioso en las condiciones prescritas

por el culto griego, y admite el divorcio por causas especiales como el adulterio, el abandono de la fé cristiana, etc. Las demás ramas del pueblo eslavo, unas, las sometidas al protectorado del Austria, se rigen por las leyes de esta nacion, otras, las que se encuentran vasallas de Turquía, conservan sus antiguas tradiciones patriarcales. Montenegro reconoce el divorcio, no la separacion de cuerpos.

Dinamarca considera el matrimonio como un acto religioso, pero la ley civil se ocupa de las causas de nulidad: el divorcio está admitido en la legislacion dinamarquesa por adulterio, abandono, por impotencia anterior á la union, y por consentimiento mútuo despues de tres años de separacion de cuerpos.

Suecia tiene el matrimonio civil para los que no profesan la religion del Estado y admite el divorcio por adulterio, abandono, ausencia é impotencia. La misma legislacion encontramos en Noruega, con la sola diferencia de que reconoce además, como causas de divorcio, la condena á trabajos forzados á perpetuidad y el mútuo consentimiento.

En los Estados Unidos de América, el matrimonio se presume más bien que se celebra; basta cualquier acuerdo de voluntades entre dos personas, para que el matrimonio exista: y esta misma facilidad la encontramos en lo tocante al divorcio, variando las causas del mismo segun las legislaciones de los diferentes Estados confederados.

Vamos á terminar esta reseña histórica con un breve examen de la legislacion española. En ninguna nacion del mundo la Iglesia católica ha conservado la influencia que todavía hoy ejerce en España. Las disposiciones del Concilio de Trento rigen en toda su pureza en nuestra patria: el Estado, al tratarse de la institucion de que nos ocupamos, desaparece por completo ante la autoridad de la Iglesia; el derecho civil se ve sojuzgado por el derecho canónico. La casi generalidad

de nuestros gobernantes tiende más á mantener buenas relaciones con la Santa Sede; que á entrar en el concierto de las demás naciones europeas. El estancamiento, hé aquí lo que caracteriza nuestra legislacion en punto al matrimonio. Cuantas veces el poder temporal ha querido sacudir el yugo del espiritual, otras tantas se han estrellado sus esfuerzos, no tanto por la fuerza de la resistencia como por la debilidad del empuje.

En una ocasion, empero, parecia haberse asegurado España la independendencia, que es el espíritu fundamental de las naciones contemporáneas; en un período, que todos recordamos, los Césares españoles, el Estado, se tomaron lo que de buen grado no se les daba, dejando á Dios lo que á Dios correspondia. El carácter de la discusion presente y otros motivos más poderosos todavía, que comprendereis y respetareis sin duda, me impiden ocuparme como debiera y desearia de ese lapso de tiempo que media desde 1868 á 1874.

Bastará, empero, para mi propósito, sentar ó recordar que la Constitucion de 1869, al reconocer y consagrar los derechos inmanentes de la libertad de conciencia y de la libertad de cultos, habia de hacer necesaria una modificacion trascendentalísima en el modo de ser de la capacidad civil de los españoles.

La ley de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 proveia ampliamente á ello, introduciendo, con carácter obligatorio, el matrimonio civil y derogando la Real Cédula de Felipe II que en 1564 aceptara como exclusivas las disposiciones del Concilio de Trento. Pero esta ley no pudo producir todos los saludables efectos que de ella podian y debian esperarse, por dos razones. La primera, porque siendo demasiado indulgente en sus mandatos abrió las puertas á la influencia del fanatismo religioso, que no titubeó en calificar de concubinato una union legalmente reconocida, y en aconsejar la desobediencia á una ley, que por su parte respetaba por completo los fueros de la religion, y en llevar su odio hácia los que con la ley cumplian hasta más allá de la muerte, negando la sepultura á los que civilmente se habian casado; esto en una

nacion en que los cementerios constituyen un incomprensible é intolerable monopolio de la Iglesia. La segunda razon es el corto período de tiempo en que esa ley rigió en toda su pureza: no habian transcurrido todavía cinco años desde su promulgacion, cuando un real decreto de 9 de Febrero de 1875 quitó todo carácter de obligatorio al matrimonio civil, contentándose con que los que se casaran canónicamente hiciesen inscribirlo sin formalidad en el correspondiente registro, mediante certificado del cura párroco. Ese paso dado hácia atrás no bastó á satisfacer las exigencias de la Iglesia: esa expresion mínima de libertad molesta todavía á nuestro ultramontanismo, que lucha en todos los terrenos para hacernos retrogradar al período, brillante sí, pero despótico, del gran Felipe II, ó la época ominosa, mancha de nuestra historia, de Cárlos el Hechizado.

En la actualidad, se prepara un proyecto de ley de matrimonio civil, que aún no ha entrado en la esfera de la discusion: los que tanto claman por las tradiciones y religion de nuestros mayores no podian permanecer impasibles ante tamaño ataque á sus doctrinas; en efecto, aún recordamos los discursos de los obispos de Salamanca, Santiago y Barcelona y la famosa retirada de los prelados senadores.

El paso, empero, está dado: la primera piedra del edificio está puesta; el progreso lo ha invadido todo, y es de esperar que en época muy próxima España, que en punto á matrimonio se encuentra á un nivel más bajo que Dinamarca, Suecia y Noruega, sancionará solemnemente los principios que en las naciones civilizadas son ya una verdad real y positiva.

Con decir que en España predomina, digo mal, reina en absoluto, por ahora, el derecho canónico en punto al matrimonio, dicho queda que el divorcio está completamente fuera de la ley. La separacion de cuerpos basta en España para cubrir todas las necesidades, ó, por mejor decir, para mal velar las fatales consecuencias de uniones desgraciadas.

Y aún en la separacion de cuerpos, las causas que para ellas se señalan son en gran parte de carácter religioso, sin que se admita en manera alguna entre ellas el mútuo consentimiento.

En España, es en donde la teoría del divorcio encontrará siempre sus más acérrimos adversarios. El respeto que la gran masa de la población profesa, sea por convicción, sea por rutina, al dogma católico en lo que al matrimonio se refiere, será obstáculo poderoso para su aclimatación. Sin embargo, la influencia innegable é irresistible que en nuestra nación ejerce la República vecina, irá borrando esos terroríficos colores con que la imaginación extraviada pinta el divorcio, y poco á poco aparecerá á los ojos de todos en su verdadero aspecto. El día en que esto se consiga, el triunfo del divorcio queda asegurado, no solamente en España sino en las pocas naciones que todavía no lo han establecido. Todo es cuestión de tiempo, siendo de presumir que la nuestra será la última que lo admita, porque ni siquiera se ha concedido el honor de la discusión á esa doctrina que en los demás países ha sido ampliamente debatida. Las relaciones que esto tiene con la cuestión del Código civil son muy dignas de tenerse en cuenta; y la lentitud con que á la formación de aquel se procede y la oposición que encuentra en ciertas escuelas nos hacen creer que al medio siglo transcurrido en la redacción del Código, se agregará otro tanto, si no más, sin conseguir la satisfacción de necesidad tan apremiante. Cuando el proyecto de Código civil se discuta, si es que llega á discutirse, no dejará indudablemente de entablarse amplio debate acerca de la disolución del matrimonio, debate que, aun cuando no produzca inmediatos resultados, será por lo ménos el primer paso hácia la reforma: la discusión oficial de un punto de fé demuestra que éste ha sufrido una conmoción profunda en las conciencias; la discusión del dogma de la indisolubilidad será prueba clara de que la razón invade el terreno de las creencias, de que el divorcio comienza á mostrarse tal cual es, no tal como algunas escuelas han querido que fuese.

Hecha esta ligera reseña histórica, cúmpleme analizar el carácter legal y filosófico del matrimonio, y al llegar á este punto debo hacer constar que prescindiré por ahora del carácter legal, ocupándome únicamente del filosófico y dejando

el estudio de aquél para cuando trate de la cuestión de la indisolubilidad del matrimonio.

La familia es, sin duda alguna, el origen de la sociedad, ó por mejor decir, la primera sociedad en que entra el hombre; y el matrimonio es la principal base sobre que la familia descansa. El acto originario no es más que el reconocimiento, la sancion de lo que en la naturaleza existe: la distincion de sexos que en ésta encontramos hace indispensable su union para la continuacion de la especie en primer término y para completar, en segundo, dos personalidades que sólo por medio de una union íntima pueden hallar la satisfaccion de sus necesidades morales y materiales. El fin principal del matrimonio es la procreacion, y como fines secundarios, aunque esenciales, vienen los cuidados que los esposos se deben recíprocamente y los que los padres han de proporcionar á sus hijos. Más de una escuela ha combatido este aserto, diciendo que todos esos objetos eran principalísimos, y sin embargo la que con más encarnizamiento lo trata nos prueba en sus disposiciones que no sólo no lo niega, sino que lo reconoce y sanciona solemnemente. La escuela católica, cuyo espiritua- lismo exagerado no la impide á veces incurrir en el mismo defecto que anatematiza, es quizás la que más se ha opuesto á esta idea por considerarla hija de un materialismo que ella rechaza. Y sin embargo, sus disposiciones canónicas nos dan plena razon al considerar como impedimento dirimente, que destruye el vínculo, la impotencia absoluta ó relativa de un cónyuge respecto al otro, al paso que no admite pueda romperse el matrimonio por aquellas causas que hacen imposible las buenas relaciones entre esposos ó entre padres é hijos.

Esto sentado, ¿cabe considerar la procreacion como mera consecuencia de la necesidad de satisfacer los apetitos materiales? En manera alguna: el acto en virtud del cual se arroja al mundo la generacion que ha de sustituir á la en aquel momento existente, que ha de continuar la obra eterna de evolucion social, no puede en manera alguna equipararse al acto material grosero de los irracionales. La razon, sello distintivo

del hombre y las necesidades de éste, hace que la procreación humana se diferencie esencialmente de la de otros seres, y da á la primera un carácter que en vano buscaríamos en la de las demás especies. El fin que el hombre debe llenar en este mundo es más noble, más elevado que el de otros animales, y por ende más nobles y más elevadas deben ser las manifestaciones todas de su vida. La naturaleza misma, al sujetar al hombre á una larga série de imperiosas necesidades, no le ha dado otros medios de satisfacerlas que los que nacen de la familia; y aquí entran de lleno los otros dos fines secundarios, pero esencialísimos también, que dan origen á ese conjunto de derechos y deberes entre esposos y entre padres é hijos.

Supongamos por un momento al hombre en ese estado que algunos quieren calificar de natural: el hijo al nacer viene á constituir una carga para la madre, es decir, para uno solo de los dos factores que han contribuido á su existencia; la mujer en tal situación no tiene más que dos caminos que escoger, ó abandonar al que ha dado á luz, imitando la conducta del que, satisfecho el apetito del momento, la olvida y desampara, ó prodigarle los cuidados sin los cuales no podría llegar á la edad en que podrá proveer por sí á sus necesidades. En el primer caso, ¿cómo se cumplirá la ley de la propagación de la especie? En el segundo, ¿por qué hacer solamente responsable á la mujer del resultado de un acto en que tanta participación ha tenido el hombre?

Pero supongamos más todavía; imaginémonos que el hombre y la mujer cuidan realmente al fruto de su unión hasta que éste pueda bastarse á sí mismo, hecho lo cual se disuelve esa familia temporal y artificialmente creada: ¿quién cuidará, en este caso, al hombre y á la mujer llegado el momento en que la ancianidad al privarles de sus fuerzas les desposea de los medios naturales para procurarse los necesarios recursos?

Y hé aquí como aparece clara y patente la necesidad de una familia. En efecto, el hombre al nacer se encuentra sujeto á imperiosas necesidades materiales, y desprovisto de los medios para satisfacerlas, siendo preciso que otras personas

le suministren lo que la naturaleza le ha negado. Llegado á la edad en que puede, en lo que á lo corporal se refiere, bastarse á sí mismo, aquel mismo dia comienza á sentir el aguijon de necesidades hasta entónces para él desconocidas, que, pertenecientes al órden moral, son más apremiantes, si cabe, que las que de la esfera material se derivan. Y esas necesidades que él no podrá satisfacer exigen un poder de direccion que le ponga algun dia en condiciones de bastarse enteramente á sí mismo.

¿Y los que tanto habrán hecho por él no merecerán compensacion alguna? ¿Los que le cuidaron en su infancia y le dirigieron en la edad adulta, los que pusieron sus fuerzas al servicio de la debilidad del hijo, se verán abandonados cuando la decrepitud les prive de la energía y de los medios de proveer á sus necesidades, por el que entónces se encontrará en la plenitud de su desarrollo físico y moral? Hé aquí como en ningun momento de la vida humana puede prescindirse de esas relaciones que la familia engendra, siendo la inversion de los términos lo que más á ésta caracteriza.

Examinado el carácter de la familia, veamos de qué modo debe constituirse: si es cierto que todos los lazos necesarios para su formacion y desenvolvimiento pueden crearse por cualquiera union de dos personas de distinto sexo, no lo es ménos que para llenar por completo el verdadero objeto de la familia no hay más que uno, el matrimonio, ese vínculo que llevando en su origen la intencion de la perpetuidad, está muy por encima de las demás uniones fugaces que sólo servirán para satisfacer un capricho pasajero.

Nótese bien, porque es necesario para el resto del presente trabajo, que el carácter de perpetuidad lo ponemos como intencional, no como indispensable. Y hacemos esta manifestacion porque más adelante, al tratar la cuestion del divorcio, esa distincion nos ha de servir para defender una teoría que al parecer pugna con lo que venimos diciendo.

Sólo el matrimonio, decimos, puede llenar todos los fines de la familia, porque sólo él «es, como dice un célebre autor, la union completa en la cual vienen comprendidas en una

unidad todas las fases de la humana naturaleza.» Sólo de esa union que forma de dos personalidades una sola pueden derivarse los preceptos, derechos y obligaciones que constituyen el verdadero carácter de la familia.

Pero por lo mismo que el matrimonio debe llenar tan altos fines, por lo mismo que esa union es la más pura, la más completa de todas las uniones, por lo mismo que las condiciones que ha de cumplir son de una esfera superior, se hacen indispensables garantías formales para que esos fines, esa pureza, esas condiciones no lleguen nunca á alterarse, ó para que desde el punto en que alguno de esos términos se altere pueda aplicarse el oportuno remedio que impida que la familia, fuente de goces dulcísimos, se convierta en semillero de amargas discordias, que la paz necesaria al hogar doméstico se trueque en choque de voluntades, que al cúmulo de cuidados recíprocos sucedan la indiferencia ó los malos tratamientos; en una palabra, que lo que deba ser espejo de moralidad para los hijos y para la sociedad entera, se transforme en ejemplo de disolucion, en foco de inmoralidades.

Y ese remedio no puede ser en manera alguna un lenitivo, ha de ser eficaz, enérgico, radical, ha de borrar todo vestigio de inmoralidad borrando toda huella del vínculo. El matrimonio, ántes que tolerar en su límpido cielo la más leve mancha, ha de sucumbir: los actos que se oponen á las condiciones esenciales que el matrimonio debe cumplir en la familia, destruyen por completo el pacto matrimonial.

Y aquí entramos de lleno en el último punto del tema en discusion.

¿Debe el matrimonio ser considerado como indisoluble?—Hé aquí el punto más difícil del tema con cuyo desarrollo estoy molestando vuestra atencion. Ese problema, con razon calificado de nudo gordiano, ha sido en todas las épocas el escollo en que han venido á chocar las más encontradas opiniones, y el campo en donde han luchado las más contrapuestas teorías. Esto ha dado lugar á tan diversas soluciones, que mientras unos tratadistas se declaran en absoluto por la perpetuidad é

indisolubilidad del matrimonio, no faltan otros que proclaman la necesidad del divorcio en el vínculo en la más lata acepción de la palabra. ¡Inmensa es la escala que separa á uno de otro extremo, innumerables los matices que en ella se ofrecen á nuestra consideración, árdua la elección entre las distintas conclusiones que la componen!

Pero ántes de entrar de lleno en el estudio de tan trascendental asunto, tengo para mí que es preciso tratar de una cuestión de no menor importancia, cual es la del carácter que debe tener el matrimonio. ¿Ha de considerársele como sacramento ó como contrato? Hé aquí la cuestión prévia cuya solución ha de facilitar en alto grado la que constituye el fondo del problema que estudiamos.

El estudio de la historia nos enseña que en todos los tiempos las infinitas religiones que dominaron en el universo han hecho del acto humano un acto religioso, invocando para los que la unión matrimonial contraen las bendiciones de sus dioses respectivos: todas han querido hacer llegar hasta el cielo la ceremonia que se verificaba en la tierra.

Es natural: en la infancia de todas las sociedades, la influencia de la religion era el único poder capaz de sujetar á los que tan díscolos se mostraban á los poderes civiles como fanáticos y obedientes á los religiosos. Y esta gloria no es privilegio de tal ó cual religion positiva, ya que cada una ha llenado esa misión en la sociedad en que ha vivido, y por medios análogos ha procurado fortalecer el lazo que unía entre sí á las más encontradas individualidades.

Es, pues, un hecho constante la intervención del sacerdote en la celebración de los matrimonios, y no hemos de ser nosotros los que neguemos á las religiones esa intervención á que les da derecho la sumisión de sus respectivos adeptos, quienes desde el momento en que forman parte de ellas han de sujetarse á las prescripciones que para los diversos casos de la vida les señalan.

Conste, pues, que admitimos el sacramento para aquellos que voluntariamente á él se sometan, y conste además que, al admitirlo, no lo hacemos privilegio exclusivo de una reli-

gion determinada, sino que lo extendemos á todas las religiones existentes y á las que puedan todavía constituirse.

¡Ojalá fuesen tan benévolos para con la escuela contraria los que anatematizan en absoluto el matrimonio civil, los que niegan al Estado todo derecho de intervencion en la celebracion del matrimonio!

¿Tiene el Estado realmente este derecho? Sí, en absoluto.

No se comprende como haya quien pretenda negarlo.

Razones poderosas hay para reconocérselo, unas que podríamos llamar de derecho y otras que calificaremos de hecho.

El Estado, como conjunto natural que es de varias individualidades, como representante supremo de las mismas, debe tener intervencion en los actos más culminantes de la vida de estas. Administrador de los altos intereses que la nacion le ha confiado, justo es que sepa en qué se fundan y qué carácter revisten; así vemos admitido universalmente en todas las naciones cultas el registro de la propiedad. De suerte que admitida y unánimemente aplaudida esa intervencion del Estado en las cosas materiales, como son constitucion, traspaso y gravámenes del dominio, quiere, por algunos, negársele el derecho de intervenir en los actos de mayor trascendencia. Es más, ninguna protesta han levantado las disposiciones y leyes del registro civil, en virtud de las cuales debe darse cuenta al Estado de los nacimientos y defunciones que dentro del mismo ocurran; y sin embargo, los que tal consienten, sin reclamacion alguna se oponen tenazmente á que esa intervencion se extienda al acto primordial, al matrimonio, para cuya celebracion, por lo mismo que es de más trascendentales consecuencias, ha de exigir aquel mayores solemnidades y más minuciosos requisitos.

Esta sola consideracion bastaria para darnos á comprender cuál es el verdadero móvil de esa lucha entre dos sociedades, la Iglesia y el Estado, que algunos quieren suponer antitéticas, que otros pretenden asimilar, y que la razon nos presenta como enteramente independientes, por lo mismo que su principio, su fin y los medios para realizarlo son distintos en su

esencia, y por lo mismo que cada una tiene marcadas sus respectivas atribuciones en la forma concisa pero gráfica del *Dad á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César*. Siempre que uno de esos organismos sea dominado por el otro, resultará la tiranía, ya sea encarnada en un Felipe II, instrumento de que se sirvió el principio religioso, ya sea en la de los czares pontífices, que de la religion hacen el arma para oprimir á sus vasallos. El rey papa y el papa rey son principios que no pueden en buena lógica sostenerse. Permanezca cada sociedad en su verdadero carácter; muévase cada jefe de las mismas, dentro de la esfera de accion que por superiores poderes le ha sido trazada y no se distraigan de su mision, olvidando el uno los cuidados de la tierra por la conquista del cielo y descuidando el otro la cura de almas por la adquisicion de terrenales poderes.

Otra consideracion hay que hace más que justa, indispensable la intervencion del Estado en la celebracion del matrimonio. Admitida casi en todas las naciones del globo la libertad de cultos, ó por lo ménos la tolerancia religiosa, preciosa conquista del moderno derecho que ha destruido inícuos privilegios y reconocido la plenitud de derechos á los que sin ella sólo se veian sujetos á la plenitud de deberes; admitido, decimos, ese principio tan lógico como equitativo que es la sancion de la innegable é impunible libertad de conciencia, forzoso es que el Estado establezca una fórmula de union entre los que profesan un culto distinto del que en la nacion predomina, y entre los que no profesan religion alguna conocida. Y como para los fines del Estado es absurdo que en una misma institucion rijan principios diversos cuyo aislamiento haria sumamente difícil la mision de aquel, que debe velar por los efectos de la misma, de aquí el carácter de necesidad, doquiera tal libertad ó tolerancia se reconozca, de establecer una regla general aplicable á todos los ciudadanos, sin perjuicio de que estos, además de la ceremonia civil, contraigan, ántes ó despues del matrimonio, la religiosa, segun la fórmula que su conciencia ó conveniencia les dicte.

Negar al Estado el derecho de intervencion en el acto ori-

ginario, y permitirle, ó exigirle que intervenga y legisle en sus efectos, es un contrasentido que sólo la pasión puede justificar. La ley civil, que define los derechos y deberes entre esposos, que regula las relaciones entre padres é hijos, que legisla, en una palabra, acerca de todo cuanto á la familia y á la trasmision de bienes dentro de la misma se refiere, ¿por qué razón, para conocer del vínculo origen de que toda esa cadena se deriva, ha de acudir al favor de otra sociedad, cuando para entender de ello le asiste derecho propio?

Examínese como se quiera la cuestión, analícense los diversos aspectos de la misma, y siempre resultará innegable el derecho del Estado de intervenir en la celebracion del matrimonio, ó, en otros términos, de hacer obligatorio, indispensable para los efectos civiles, el matrimonio civil.

Queda pues sentado que, siendo dos sociedades perfectamente distintas, la Iglesia y el Estado, preciso es reconocer el derecho que á cada una asiste de legislar en sus respectivas materias, siempre y cuando sus disposiciones no constituyan un ataque directo de la una á la otra. Y que no es un ataque al sacramento el matrimonio civil, lo prueba el que son perfectamente compatibles y el que la celebracion del segundo no presupone en manera alguna la exclusion del primero.

Dejando ya á un lado el matrimonio canónico y ocupándonos únicamente del civil, preciso nos es analizar el carácter de éste, para poder resolver luego la cuestión del tema objeto de esta Memoria.

El carácter del matrimonio civilmente considerado es el de un verdadero contrato, y para probarlo no tenemos más que definir lo que éste sea y cuáles son los requisitos necesarios para el mismo.

Uno de los autores que con más acierto han tratado de contratos y obligaciones, define los primeros diciendo que son: *Convenciones por las que las dos partes recíprocamente ó sólo una de ellas prometen y se obligan hácia la otra á darle, hacer ó dejar de hacer en su favor alguna cosa.*

Un conocido tratadista español los ha definido: *Convenios*

en una misma cosa, celebrados entre dos ó más personas que pueden ser compelidas á cumplirlos.

El análisis de estas dos definiciones y de otras muchas, que el deseo de no ser prolijos nos hace omitir, bastará para convencernos de que el matrimonio cabe perfectamente dentro de la esfera de los contratos, y ese convencimiento subirá de punto si nos detenemos en estudiar los requisitos esenciales en todos ellos.

Estos pueden reducirse á cuatro: consentimiento, ó voluntad libre, en las partes contratantes; capacidad en las mismas para prestarlo; objeto materia del contrato, que así puede ser una cosa como la prestación de un hecho; y causa lícita que lo motive, ó utilidad recíproca de las partes ó la beneficencia de la una.

¿Y por ventura no existen tales condiciones en el matrimonio? Negarlo sería negar la evidencia.

Si pasamos á los efectos del contrato, observaremos que no son otros que las obligaciones y derechos respectivos, efectos que tambien nacen del matrimonio.

Si, pues, el matrimonio cabe perfectamente dentro de la definición del contrato, si los requisitos necesarios para éste son idénticos á los que para aquél se exigen, y si, finalmente, los efectos de uno y otro son iguales, ¿por qué no hemos de decir que el matrimonio, como institucion civil, es un verdadero contrato?

Y probado ya este aserto, entremos de lleno en el difícil problema puesto á discusion. ¿Debe el matrimonio ser considerado como indisoluble? No titubeamos un momento, despues de lo anteriormente expuesto, en contestar negativamente esta cuestion: el matrimonio es completamente disoluble.

Y conste una vez más que hablamos únicamente del matrimonio civil, pues en cuanto á la parte religiosa del mismo no entraremos por ahora en su estudio.

El divorcio, pues, *quoad vinculum*, es una consecuencia necesaria de la naturaleza del contrato matrimonial.

Ya hemos dicho que este punto de capital importancia ha sido objeto de las más reñidas polémicas, de las más encontradas soluciones.

Cierto que la por nosotros adoptada ha sido quizás la más combatida; se comprende: como principio que viene á destruir sistema cuidadosamente conservado por la tradicion, como idea que, al parecer, se opone al dogma de la religion indudablemente más extendida, como teoría que viene, al decir de algunos, á destruir la sociedad más sagrada que en el mundo existe, la familia, costoso ha de serle abrirse paso al través del espinoso camino de la inconsciente rutina y las más de las veces de la egoista conveniencia.

Mas á pesar de los muchos obstáculos que á su paso han de oponerse, á pesar de las inmensas dificultades que tendrá que vencer, la civilizacion moderna nos ofrece ciertas señales incontestables de que en un porvenir no lejano, esa doctrina tan combatida llegará á ser un hecho en las legislaciones, como es ya una verdad en el fondo de tantas conciencias. Sí, en el organismo social aparecen claros augurios que tal nos predicen: el hecho de estar reconocido el divorcio en la mayoría de las modernas naciones, algunas de las cuales no podrán ser tachadas de inmorales, como Suiza, y el no ménos elocuente de estar sobre el tapete esta cuestion en naciones que como Francia marchan á la cabeza del progreso, con tendencias que hacen esperar una solucion favorable á las ideas reformadoras, son pruebas elocuentes de que el divorcio ha de ser admitido, en un plazo más ó ménos largo, por las sociedades que se inspiren en los colosales progresos que la civilizacion ha hecho en los principios de la moderna ciencia del derecho.

Ayer esa solucion era considerada como un verdadero fantasma, hoy se considera como difícil pero posible; mañana se tendrá por lógica y completamente realizable.

Hasta aquí las esperanzas fundadas en hechos; veamos ahora la cuestion de derecho, para lo cual expondremos las razones que obran en pró del divorcio absoluto, y analizaremos luego los argumentos que la escuela contraria al mismo opone á esa solucion.

La razon legal que comprende á todas las que en pró del divorcio se aduzcan, puede perfectamente reasumirse en el siguiente silogismo: el matrimonio es un contrato bilateral y consensual; los contratos bilaterales y consensuales pueden rescindirse en determinados casos, luego el matrimonio es rescindible en ciertas condiciones, ó, lo que es lo mismo, es disoluble en algunos casos.

Y la misma Iglesia, que tan duramente ataca el divorcio, reconoce ciertos impedimentos que destruyen por completo el vínculo; así define los impedimentos dirimentes, *aquellos que impiden contraer matrimonio y que contraído lo anulan*. Todo depende, pues, de la mayor ó menor elasticidad que se dé al principio.

¿Y cuáles serán los casos en que podrá rescindirse el contrato? Hé aquí el punto difícil del problema, porque en la fijacion de los mismos ha de procederse con suma cautela, no incluyendo en ellos algunos que á primera vista podrian parecer admisibles y comprendiendo, en cambio, en su número algunos que aunque aparentemente absurdos son razones poderosas de disolucion.

Sentamos como tésis general que deben considerarse como motivos bastantes de divorcio, los que lo son de rescision de contratos, como el error, el dolo, la violencia; pero téngase en cuenta que en este punto se habrá de proceder con cautela suma por los abusos á que pueden prestarse.

De los que señalan las disposiciones canónicas como tales, unos pueden ser admitidos desde luego, otros deben ser rechazados por estar en pugna con principios proclamados solemnemente.

Veamos los primeros.

La falta de edad: seria en efecto absurdo no permitir la disolucion de un matrimonio contraído, cuando el escaso desarrollo intelectual no permite calcular toda la extension del vínculo que se contrae; siendo natural que desaparezca el derecho de divorcio desde el momento en que desaparece la causa, es decir, desde que se llega á la edad fijada por la ley.

La impotencia: esta causa arranca de la naturaleza y fines

del propio matrimonio; la imposibilidad de procrear se opone quizás al más noble de estos últimos, la constitucion y educacion de una familia. Sin embargo, en este punto hay que proceder con gran cūidado, no siendo, á nuestro modo de ver, admisible otra impotencia que la perpétua é incurable, y marcándose en los casos de duda un plazo más ó ménos largo para la resolucion del conflicto.

El parentesco: la moralidad y el órden de la familia exigen que se disuelvan los matrimonios contraidos entre personas unidas por vínculos familiares, especialmente entre ascendientes y descendientes, y entre los grados más próximos de las líneas transversales. Esto, además de aconsejarlo la moral, lo exige la higiene, ya que se ha demostrado cuán poco valen las generaciones nacidas de uniones entre parientes cercanos.

Analicemos los segundos, es decir, los que la Iglesia admite y que la legislacion civil debe rechazar: estos son.

El matrimonio de cristianos con infieles: este impedimento que podrá tener dentro de la legislacion canónica toda la fuerza que se quiera, no debe tener ninguna en la civil, desde el momento en que en ésta se suprime toda ceremonia religiosa. La union entre personas de distintos cultos debe ser admitida, siempre y cuando á ella no falten las demás condiciones que se exigen para su validez: negar esté derecho, seria destruir el principio de la libertad de conciencia reconocido por la ley civil y el de que cada sociedad debe regirse independientemente.

Voto solemne de castidad y órdenes: tampoco debe ser este impedimento ó causa de divorcio, conforme con los principios anteriormente sentados. Y no se olvide que hablamos dentro de la legislacion civil, dejando toda la libertad que se merece á la canónica: castigue la Iglesia con sus mayores penas al que de tal modo rompiere vínculos moralmente contraidos y religiosamente indisolubles, fulmine contra el apóstata sus más terribles anatemas, exclúyale si quiere de su seno, que derechos tiene para ello. Pero en cuanto al Estado, no puede negar á nadie el derecho de separarse de una religion, y el que contrajere matrimonio en las circunstan-

cias mencionadas, claro es que declara de un modo indirecto su voluntad de abandonarla, desde el momento en que infringe uno de sus más sagrados y terminantes preceptos.

Claro es que también negamos el carácter de causa de divorcio al impedimento que con el nombre de parentesco espiritual designa el derecho canónico: el Estado no debe reconocer en manera alguna ese vínculo ficticio, artificial, que la Iglesia ha querido crear por causa del bautismo y de la confirmación.

En resumen, la legislación civil debe aceptar como causas de divorcio todos aquellos impedimentos dirimentes que ha establecido la canónica en conformidad con la naturaleza y esencia de las cosas; pero debe rechazar en absoluto cuantos deriven únicamente del orden espiritual ó meramente religioso.

Además de los motivos legítimos de divorcio que de la legislación canónica aceptamos, existen otros que tomaremos en su mayor parte de entre los que la ley civil admite como á tales, si bien nosotros daremos el carácter de absoluto á lo que en ella se considera relativo, es decir, aplicando al divorcio *quo ad vinculum* lo que en aquella se dice de la separación.

El adulterio de la mujer es una de las causas principales de divorcio y es quizás la que con mejores razones puede defenderse como á tal. La inmoralidad que en la esposa indica el completo olvido de la más preciada condición del matrimonio, el desorden que introduce en la familia por hacer entrar en la misma seres completamente ajenos á su jefe, dando á éste como hijos los que lo son de un extraño y haciendo que vivan vida común y compartan los bienes con los frutos de una unión legítima los engendros del más abominable de los crímenes, son motivos bastantes para pedir la destrucción de un vínculo que, siendo un verdadero salvoconducto para la culpable, constituye la más pesada, la más vergonzosa cadena para el inocente. Ese problema, que ha proporcionado los más brillantes argumentos á todos los teatros, las más laberínticas concepciones á la novela y los más profundos pensamientos á los que lo han estudiado en el

terreno puramente especulativo ó científico, debe tener una solución absoluta, por lo mismo que absolutos son sus términos, y esta solución no puede buscarse más que en el divorcio. La destrucción del vínculo, si no mejora la condición de la delincuente, corta por lo menos el nudo que, dejando á ésta una libertad de que tan indigna se muestra, aprisiona eternamente al infeliz marido, á esa pobre víctima que, despreciado por su compañera, perdida la felicidad de su hogar doméstico, manchada su honra por delitos ajenos, se revuelve en vano dentro del círculo de hierro que hoy de consuno le trazan las leyes civiles y religiosas, y se reconoce impotente para luchar contra el ridículo á que le condena la más absurda, la más infame, la más criminal de las leyes sociales.

Otra de las causas de divorcio es el adulterio del marido; éste bajo el punto de vista moral es tan grave como el de la mujer; pero falta en él una circunstancia, que es agravante en el de aquella, y esto hace que para reconocer esa causa como legítima, se exijan ciertas condiciones que en el de la esposa no son necesarias. En efecto, el marido adúltero no puede dar á su esposa hijos á ella extraños, gracias á lo cual no se introduce el desorden en la familia; y esta razón es suficientemente poderosa para que se tome en cuenta al estudiar esta materia. De suerte que para que ese adulterio pueda ser invocado como motivo legítimo de divorcio, creemos que debe estar acompañado de otros hechos, como el descuido ó abandono de la familia legítima, ó la introducción de su cómplice en el hogar conyugal. Y esa distinción favorable al marido, no debe extrañar á nadie: la ley, al tratar de los delitos y al aplicar sus penas, tiene en cuenta dos cosas: primera, el grado de inmoralidad que en el criminal supone la comisión de un hecho punible, y segunda el daño ó perjuicio que pueda resultar de ello á tercera persona; bajo el primer punto de vista la ley es absoluta, todo delincuente debe ser castigado; bajo el segundo, arregla sus penas con relación á los resultados del delito, y así vemos que no castiga con igual severidad al autor de un hurto que al de un homicidio, y aún dentro del mismo

delito de hurto, por ejemplo, gradúa la pena, según sea la cantidad ó el valor de la cosa hurtada: reconoce además la ley penal las circunstancias que pueden agravar, atenuar ó eximir de la responsabilidad criminal, y conforme á ellas aplica los castigos.

Pues bien, apliquemos los principios que á las leyes penales informan, al delito de que nos ocupamos, y observaremos: 1.º que el adulterio simple del marido sólo supone inmoralidad en él; y 2.º que el adulterio de la mujer, con sólo ser tal, ya trae consigo la circunstancia agravante de la cuestión de los hijos. En cambio, únase al adulterio del marido la circunstancia de abandonar ó simplemente descuidar á su familia, y tendremos que se encontrará el adulterio del marido en análogas condiciones que el de la mujer: tendremos un mismo delito con una circunstancia agravante, de aquí que se aplique idéntica pena, el divorcio. Esto, que la razón nos enseña, lo han comprendido perfectamente nuestras sociedades: la mujer, al hacerse adúltera, al deshonorarse á sí misma, incluye en su deshonra á su marido, cuyo nombre lleva desde el momento de la unión; al paso que el marido no mancha nunca el de su esposa, que sólo se une al suyo en las personas de sus hijos y que ha de desaparecer de su familia á la segunda generación.

Ya sé que por algunos se me dirá que el divorcio no es en manera alguna una pena, como hemos supuesto, desde el momento en que da al culpable una libertad que constituye su más ardiente deseo; y aunque á primera vista parezca razonado el argumento, toda la fuerza de éste desaparecerá teniendo en consideración dos cosas: primera, que la pena que entraña el divorcio tiene un carácter especial, cual es el beneficio que se concede al cónyuge ofendido, permitiéndole romper los vínculos que le hacen desgraciado; y segunda, que el divorcio no es más que una consecuencia del castigo que impondrían los tribunales, amoldándose á las prescripciones del Código penal. En el caso de adulterio, el divorcio iría acompañado de las penas corporales que las leyes señalan, lo cual no dejaría de ser un freno para ese delito que, aunque

ocultamente, con tan desgraciada frecuencia encontramos entre ciertas clases de las modernas sociedades.

Otra de las causas de divorcio debe ser la tentativa de cualquiera de los cónyuges para corromper ó prostituir á sus hijos, ó la del marido para prostituir á su mujer. El que tal hace es indigno de vivir por más tiempo con una familia que la suerte le ha deparado; el padre que no repara en la honra de sus hijos, mal puede cumplir uno de los fines principales del matrimonio, cual es la educacion de los mismos; el que en tan poco estima su honor que procura verlo manchado en las que debieran serle sagradas personas de sus descendientes, pierde *ipso facto* la potestad que sobre ellos le han dado las leyes; el que olvida los principios del decoro y de la dignidad humana hasta el punto de inducir á su esposa á cometer un delito, que, á ser hecho sin su consentimiento, le daria motivo para romper el vínculo, bien merece que se le separe en absoluto de la que, siendo su compañera, quiere él convertir en objeto de la más vil de las especulaciones.

En cualquiera de los casos citados el contrato matrimonial queda destruido por haber faltado una de las partes á alguna de las condiciones que tienen el carácter de ineludible dentro del mismo. Pero como en todo contrato, será preciso, para la rescision de este, que la parte ofendida la reclame, ya que la ley no puede obrar de oficio en lo que sólo afecta al honor y al orden interior de la sociedad doméstica.

Estas reflexiones nos inducen á admitir tambien como causa de divorcio la sevicia ó malos tratamientos; cuando el cónyuge llega á olvidar tan por completo sus deberes, cuando descende hasta el punto de sentar su mano en las personas que más caras debieran serle, su permanencia en el seno de la familia se hace intolerable y la ley debe, por ende, exonerarle de la dignidad de esposo privándole de los derechos de que ha hecho uso tan ilegítimo.

Poderosas razones del orden jurídico, moral y social nos hacen admitir, como causa de divorcio, la ausencia prolongada con carencia absoluta de noticias, y la condena á ciertas penas de larga duracion, á bien que en este último caso

ha de procederse con cautela suma, por la cuestion de los delitos políticos. La triste situacion en que, en ambos casos, se encuentra el otro cónyuge es indudablemente una de las razones más dignas de tenerse en cuenta por el legislador.

Fáltanos ahora examinar la última de las causas del divorcio, la que consideramos como más principal, la que ha sido objeto de las más apasionadas polémicas: nos referimos al mútuo consentimiento de los esposos.

De todas las causas que llevamos indicadas, con esta es con la que nunca transigirán los enemigos de la institucion que defendemos. De absurda la califican algunos, de inmoral otros, de perturbadora del órden doméstico y social todos.

¡Cuánta pasion en esos juicios!

Dos órdenes de argumentos hay que confirman la lógica, la conveniencia, la necesidad de la disolucion del matrimonio por el mútuo convenio de las partes que lo contrajeron: uno eminentemente científico, conforme con los principios jurídicos universalmente admitidos; y otro social ó práctico ajustado á la vida real de las sociedades.

Partiendo de la base, que creemos haber demostrado, de que el matrimonio es, por la forma de su constitucion y civilmente considerado, un contrato bilateral que se perfecciona por el consentimiento, claro es que bajo el punto de vista jurídico, por el consentimiento puede rescindirse.

Cierto que al unirse dos voluntades para formar una familia, tienen por mira principal la indisolubilidad del vínculo que contraen, como la tienen asimismo cuantos celebran cualesquiera clase de contratos. Nadie que verifique una compra-venta, contraiga un préstamo, constituya una sociedad, piensa, en el momento en que se obliga, en que pueda el vínculo destruirse por más causas que las que naturalmente derivan del contrato. Y sin embargo ¿por ventura la compra-venta, el préstamo, la sociedad no pueden, andando el tiempo, ser considerados como igualmente perjudiciales para las dos partes contratantes, que consideren desde aquel punto más conveniente á sus intereses la rescision del contrato que la continuacion en el mismo?

Pues lo propio puede decirse del matrimonio: negar que al contraerlo, los esposos ansian más por su voluntad que por la fuerza del vínculo la indisolubilidad del lazo que los une, sería quitar á esa union el carácter que le distingue de las que la ley considera como ilegítimas, y la sociedad califica de inmorales. Pero si nos fijamos por un momento en que los contrayentes, al pronunciar la frase que es el verdadero perfeccionamiento del contrato y el origen de las obligaciones, suscriben implícitamente las condiciones que por naturaleza son inherentes del matrimonio, tendremos que aceptar *ipso facto* que el incumplimiento de algunas de estas puede ser causa más que legítima de rescision.

Ahora bien, de esas condiciones, unas, que ya hemos analizado, son causa patente de divorcio; pero hay alguna que no puede venir comprendida entre ellas y para la cual se necesita un medio especial de disolucion, que sólo puede darle el mútuo consentimiento.

El matrimonio es ante todo la union de dos voluntades, union de la cual derivan los demás efectos, como son la fidelidad, el apoyo mútuo de los cónyuges, la procreacion y educacion de los hijos. ¿Y es acaso un imposible que esas dos voluntades, que al parecer se unian y completaban mientras sus relaciones se desenvolvian en la atmósfera siempre poética del sentimiento y del deseo no conseguido, resulten algun dia antitéticas? Con razon se ha dicho del amor, de ese sentimiento causa que hemos de suponer primordial en el matrimonio, que piensa con el corazon y siente con la cabeza: pues bien, el dia en que se inviertan los términos, en que el cerebro y el corazon recobren sus propias y respectivas funciones, ¿no puede por ventura acontecer que esos polos del iman que por ser contrarios se atraian, sientan los efectos de esa revolucion verificada, y aparezcan, pasado el fenómeno pasajero, ambos positivos ó negativos ámbos, con lo cual dicho se está que la atraccion de antes se convertirá en repulsion invencible? Y si esto acontece y las dos voluntades unidas tienen sobrada moralidad para no faltar á sus deberes primordiales, si son suficientemente fuertes para sufrir

ese martirio continuo, esa continua agonía que convertirá en helada ceniza el plácido calor que debe reinar en el hogar doméstico, sin cometer ninguno de los delitos que romperían desde luego el férreo lazo que los une, ¿cómo negarles lo que de ser delincuentes tendrían? ¿cómo no arrojarles una soga que les salve de la horrorosa tempestad de sus corazones? ¿cómo no ofrecerles medio de disolver la union en mal hora contraída?

Otro argumento poderosísimo hay en favor del divorcio por mútuo consentimiento y que puede reasumirse en la siguiente frase de Napoleon I: «el consentimiento mútuo no es la *causa* del divorcio, sino un *signo* de que el divorcio se hace necesario..... Este modo de disolucion tiene la ventaja de ocultar al público causas cuyo enunciado podría alarmar su pudor.»

Ocioso es demostrar la verdad de ese razonamiento: desde el momento en que el Estado no puede intervenir en las relaciones íntimas del hogar doméstico, desde el punto en que las faltas cometidas por un esposo más atentan al honor de la familia que al mantenimiento del órden social, seria injusto obligar á los individuos de aquella á solicitar una separacion por medios que las más de las veces traerian consigo la propia deshonra de la misma.

Hay además otra razon para ello: las causas que anteriormente hemos estudiado como motivos de divorcio y que se fundan en delitos ó en faltas, no siempre pueden probarse debidamente: un cónyuge puede tener pruebas palpables de la infidelidad del otro y no poseer una plena que incline á los tribunales á decretar el divorcio por adulterio. ¿Y es justo privar de un medio que, compensándole esta deficiencia, le permita conseguir el mismo resultado sin exponerse á las contingencias de una querella, cuya solucion puede depender de tantas circunstancias? Precisamente el misterio de que se rodea ese delito que difícilmente deja huellas, la dificultad, aún cuando sus autores sean descubiertos *infraganti*, de probarlo por los medios que la ley señala, las consecuencias que para el querellante puede traer la denegacion de lo solicitado,

que de acusador, le convierte en reo de injuria y calumnia, son causas más que poderosas para aconsejar la necesidad del divorcio por mútuo consentimiento.

Además ¿si la ley penal no persigue de oficio ese delito, sino por instancia de parte, si permite al esposo ofendido remitir la pena á que ha sido condenado el culpable, sin, por ello, obligarle á vivir de nuevo con él, ¿por que la ley civil ha de obligar indirectamente á que el cónyuge se querelle, y no ha de prestar su apoyo á la remision de la culpa en el seno de la familia, dando al inocente los medios que pongan fin á un estado intolerable, sin que para ello tenga que sufrir el delincuente, y sin que se haga pública una afrenta ménos dolorosa cuanto más oculta?

Las transacciones, protegidas por las leyes divinas y humanas, han sido siempre consideradas como medios poderosos para evitar conflictos: y si esto se aprueba y se permite en la esfera de los contratos puramente materiales, ¿cómo negarlo en aquel que entra en gran parte en el terreno de la moral? ¿cómo privar de sus ventajas á aquellos que más de ellas necesitan, porque del empleo de los demás medios de rescision han de salir más ó ménos lesionados en su dignidad ambos contratantes?

Vistas ya las causas por las cuales podrá decretarse el divorcio, preciso nos es rebatir los argumentos que en contra de esta institucion se han producido, y que pueden clasificarse en dos grupos principales, á saber: argumentos tomados del órden moral, y argumentos aducidos en el terreno material.

Los primeros comprenden tres subdivisiones, segun se parta del punto de vista religioso, del moral propiamente dicho, ó del social.

Los que atacan el divorcio fundados en los preceptos del catolicismo y mirando únicamente al sacramento, sientan el principio de que *quod Deus conjunxit, homo non separet*.

Al comenzar el estudio de esta materia hemos dicho que respetábamos los preceptos canónicos, que en manera alguna habíamos de entrar en el estudio del sacramento, y que sólo

íbamos á analizar el matrimonio como contrato, objeto de las leyes civiles.

Toda discusion con los que en ese terreno se colocan, con llevarnos á un órden de ideas resbaladizo y ajeno al presente debate, habia de ser perfectamente inútil. Y digo esto porque cuando á la razon no se quiere prestar oido, no hay discusion posible: la fe, esa barrera inexpugnable detrás de la cual se ocultan los que á falta de buenas razones, ostentan firmes creencias, es la muerte de la discusion. «Esto es de fe:» esa frase es incontestable, y al que la pronuncia no han de convencerle argumentos ni discursos; para él no hay más que creer ó no creer. «*Qui non est mecum est contra me;*» con él está la verdad, con los otros el error.

No haya miedo de que se le saque de ese círculo de hierro; pues aunque muchas veces siga el curso del debate y discuta con su adversario, siempre ha de llegar un momento en que con la coraza de la fe, se pondrá á cubierto de los tiros de la razon.

Y no creais que sea mi ánimo censurar á los que de tal fe están poseidos: yo tengo para mí que la fe como el racionalismo están en nuestra propia naturaleza: se tienen, no se adquieren; así el que cree como el que ratiocina, ratiocina y cree en virtud de una fuerza que no le es dado dominar, y cuyo resultado dependerá del predominio del sentimiento ó del de la razon. Detener el raudal de sentimiento en que se desborda el corazon de nuestros místicos, es cosa tan imposible como poner un dique al torrente racionalista de los libre-pensadores. Los primeros, partiendo de causas preconcebidas, estudian los hechos; los segundos, analizando los hechos, se remontan á las primeras causas.

Esa oposicion de sistema ha de conducir por fuerza á una gran diferencia en los resultados. ¿Cuál de las dos escuelas es la que está en posesion de la verdad? Difícil es la contestacion de esta pregunta: es cuestion de fe en las ideas.

Hechas estas explicaciones, ocioso me parece decir que no hemos de rebatir á los que nos atacan bajo el punto de vista religioso. Sólo sí, recordando el «dad á Dios lo que es de

Dios, y al César lo que es del César,» y dejando para la Iglesia lo que á Dios atañe, nos atreveremos á contestarles que únicamente nos ocupamos de lo que al César se refiere, en una palabra, que sólo hemos de discutir con los que admiten el derecho del Estado de intervenir en el matrimonio, con los que consideran esta union como verdadero contrato.

Además, desde el momento en que dentro del criterio católico hay autores que, como S. Pablo, Calmet, Escoto, Antonio José Rodríguez y otros, afirman que el matrimonio fué sólo un medio para satisfacer la incontinencia, desde el momento en que se hace fuente del más grosero materialismo lo que debe ser ante todo puro manantial de goces espirituales, desde el momento en que la Iglesia católica reconoce en su seno autoridad á los autores que de tal manera desconocen el verdadero carácter de esa union, inútil es discutir. Los puntos de partida y las direcciones son tan opuestas, que cuanto más adelantásemos en el camino de la discusion, más distantes nos encontraríamos en nuestro modo de pensar.

En una palabra, quédense con sus creencias los que sólo ven en el matrimonio la union divina; nuestros razonamientos los reservamos para los que vean en él una institucion humana.

Esto sentado, pasemos al segundo órden de adversarios, al de los que se escudan con la moral.

Atacan estos el divorcio por considerarlo fuente de inmoralidad; si estudiando esos autores, os fijais por un momento en las descripciones que de los efectos del divorcio hacen con colores tan vivos como falsos, os parecerá mentira que haya quien pueda ser partidario y hacerse, por ende, solidario de tanta aberracion, de escándalo tanto. Con efecto, al decir de ellos, ¡cuán desconsolador es el espectáculo que la familia ofrece! Contraído el vínculo que con facilidad puede disolverse, la indiferencia, ó á lo más, el capricho, el deseo de momento, son la base del edificio moral que los cónyuges han de construir; continuada esa union en medio de la desconfianza, satisfechos los apetitos materiales, no se piensa en otra cosa que en romper el nudo que se ha hecho insoportable, inventando, cuando no existen, causas de divorcio; apelando,

cuando no puede conseguirse el consentimiento, á cualquiera de los delitos que son motivos bastantes de separacion. Y en tanto los hijos separados de uno de sus padres, víctimas inocentes de la desunion de estos, ven entrar en la familia una persona extraña, y las dulces caricias de un padre ó de una madre se convierten para ellos en los inícuos tratamientos de un padrastro ó de una madrastra.

Tal es el extracto de las descripciones que encontramos en los adversarios del divorcio, bajo el punto de vista de la moral.

A esos argumentos del órden puramente moral hemos por fuerza de contestar con otros análogos: á esa descripcion de inmoralidades, hemos de oponer necesariamente otra descripcion ménos moral todavía.

Coloquémonos en una sociedad, la nuestra por ejemplo, en donde esté admitido el divorcio *quo ad thorum et habitacionem*, esa separacion que Ernesto Legonvé llama «el divorcio más impío, más corruptor que pueblo alguno haya tenido,» y que Tissot define diciendo que es «una ilusion, un estado violento y contradictorio, una justicia á medias, ó mejor, una negacion de justicia, inventado por un respeto supersticioso para un lazo que ya no une nada y que tiene todos los inconvenientes del divorcio y del celibato, sin tener ninguna de las ventajas de estos.» ¿Qué espectáculo se ofrece á nuestra consideracion? Veámoslo en uno de los casos en que con más frecuencia se decreta, en el caso de adulterio.

Contraido el vínculo que habia de ser para los cónyuges cadena de flores, la falta de uno de ellos lo convierte en férreo lazo, y despues de los martirios de la duda, llega la muerte con la conviccion. Se apela á los tribunales, se aducen demandas escandalosas, se producen pruebas más escandalosas todavía, y se dicta por fin una sentencia en que, desgarrándose legalmente el honor de una familia, se pronuncia la deseada separacion. Y al llegar á este punto hemos de distinguir entre el adulterio de la mujer y el del marido, porque con no ser ménos desastrosas, son muy distintas en cada caso las consecuencias.

Supongamos el delito en la mujer: dictada la separacion que al dar á ésta, sino de derecho, de hecho, una libertad inmerecida, pone el sello oficial al oprobio que, gracias á las leyes de una sociedad ridícula, pesa sobre la frente del marido, éste se hace cargo de los hijos y comienza para él una existencia bien distinta de la que soñara mientras el sacerdote hacia descender sobre él y sobre su infiel compañera las bendiciones del cielo, que habian de hacer santa su union. Imposibilitado, por la naturaleza de sus ocupaciones, de atender al buen orden del hogar doméstico y de prodigar á sus hijos aquellos cuidados solícitos que sólo puede dar una madre, tiene que confiar la suerte, la educacion de estos á manos mercenarias, que, al arrendar sus servicios, no pueden en modo alguno comprender en ellos el más indispensable dentro de la familia, el sentimiento. El interés, el talento, la obediencia podrán hacer excelentes ayos, inmejorables institutrices, pero nada más: unos y otros instruirán, á los educandos puestos á su cuidado, en todos los ramos del saber humano, pero no les enseñarán á sentir esas dulces emociones que al calor de la familia se despiertan; unos y otros, cuando las enfermedades se ceban en los infelices niños, les administrarán, á manera de autómatas, las medicinas que han de curar sus dolencias físicas; pero ¡cómo han de sufrir con sus sufrimientos, cómo han de estampar en la calenturienta frente de la infeliz criatura el ardoroso beso maternal, cómo han de derramar esas lágrimas, tanto más dulces cuanto más amargas de una madre; cómo han de elevar esas preces tan sublimes por lo naturales, cómo han de ofrecerse en holocausto, cómo han de darle esos remedios morales que sólo puede prodigar la que lo ha llevado en sus entrañas!

Y si la muerte arrebatara uno de esos seres queridos al padre, ¿con quién compartir ese inexplicable sufrimiento? ¿quién ha de comprender toda la magnitud de su desgracia para prodigarle los consuelos necesarios?

Y mientras el marido inocente se ve sujeto á esas agonías, mientras su corazon se ve destrozado por las más horribles torturas, ¿qué hace la mujer adúltera? Entregarse, con toda la

libertad que su nuevo estado le proporciona, á la impúdica satisfaccion de sus apetitos criminales, añadir á cada paso nuevo combustible á la hoguera en que se reduce á cenizas el honor de su familia.

Y no se me diga que la ley impide tales abusos: la práctica nos enseña todos los dias cuánta distancia media, en este punto, entre el derecho y la realidad.

Y no se nos diga tampoco que aún en la adúltera se conservan los sentimientos maternales; la que lega á sus hijos con su nombre el recuerdo de una ignominia, la que antepone el criminal capricho al cuidado de esos seres que Dios ha puesto en sus manos, la que, en vez de sanos ejemplos, solo les da el de disolucion y de desenfrenada lujuria, no siente, no puede sentir esos afectos tan puros que el más leve soplo empaña, que la culpa necesariamente extingue.

Si esto acontece cuando es la madre la delincuente, ¿qué sucederá cuando se haya pronunciado la separacion por adulterio del padre? Desde luégo tendremos la misma inmoralidad del proceso, y al llegar el momento de la separacion, la madre, á cuyo cuidado habrán sido puestos los hijos, se verá reducida á una vida de privaciones y de sufrimientos, de la cual solo podrá sacarla la muerte del que fué su compañero y las más de las veces la suya propia. Obligada á vivir con la pension que la señalarán los tribunales, pension siempre mezquina, gracias á los medios de ocultacion de que dispone el jefe de la familia, ¿cómo podrá dar á sus hijos la educacion que tienen derecho á esperar? Privada del apoyo del hombre, ¿cómo luchar contra las calamidades de momento, á que sólo puede subvenir y hacer frente el esforzado ánimo del varon? Aquella mujer, cuyas ilusiones se cifraban por completo en el que su corazon habia elegido por compañero, se verá de repente privada del objeto de sus afecciones, y los tesoros de amor que en su alma guardaba serán su incesante martirio. Separada del que con embriagadora frase supo despertar en ella los sentimientos del verdadero primer amor, se verá en la imposibilidad de colocar esos indomables afectos en otra persona que quizás la comprenderia y seria digna de ella,

bajo pena de incurrir en el más horrendo de los delitos y de autorizar con su fundada culpa la injustificada falta de su marido.

Hé aquí dos descripciones, dos cuadros de inmoralidad á cuyo lado palidece la inmoralidad del que nos trazan los adversarios del divorcio. Y esto no obstante, hay otro todavía más inmoral, resultado ineludible de las costumbres que en ciertas clases sociales predominan, y de la legislación que hoy preside en ciertas naciones, como la nuestra, en materia de disolucion del matrimonio.

Veamos lo que acontece en uno de esos matrimonios, más frecuentes cuanto más nos remontamos en la social esfera, que con razon han sido llamados de cálculo ó de conveniencia. No vereis en ellos la disolucion en su aspecto desnudo y repugnante, no; en tales uniones la educacion disfraza la inmoralidad, las buenas formas ocultan el más asqueroso fondo; el pabellon, en una palabra, cubre la mercancía.

Aparentemente, la más completa calma reina en esos matrimonios: la parte material de las obligaciones resultantes del vínculo se llena perfectamente; la mujer no deja de conceder á su marido todos los favores que su estado la impone, y éste, por su parte, no niega á su esposa el más fútil capricho que le haga desear su voluntad antojadiza: ningun disgusto viene á turbar esa apacible tranquilidad. Pero ¡cuánto se asemeja esta á la fria tranquilidad de los sepulcros!

Ni uno sólo de los fines morales del matrimonio halla cumplimiento en estas uniones; la indiferencia que en ellas preside se traduce en la separacion de habitaciones, en la independencia de conducta, en una palabra, en la distincion de dos existencias que por la naturaleza del vínculo debian constituir una sola: en vez del calor que el amor y la amistad engendran, predomina en ellas la ceremoniosa etiqueta en sus más glaciales formas; el mútuo auxilio que se deben los cónyuges, halla á lo más su expresion en la frialdad recíproca; la proteccion que á cada uno respecto del otro impone el lazo matrimonial, se considera cumplida con que el uno al otro no se molesten.

Tales matrimonios no cifran su ventura en los hijos: los tienen para que no se pierdan sus nombres, títulos y riquezas.

Apénas nacidos aquellos, son entregados á manos mercenarias, que por un salario más ó ménos subido, les venden un alimento que la madre les niega y unas caricias fingidas que sólo en los padres hubieran podido encontrar naturales. Devueltos al seno de su familia, en una edad en que ya no han de ocasionar aquellas molestias tan gratas para los que de veras aman, apénas si aprenden á dar los dulces nombres de padre y madre á los que creen que la más noble expresion de la paternidad consiste en no negar al niño las golosinas y juguetes que su ambicion infantil desea, y en prodigarle un beso que suena en la frente del que lo recibe, pero que no repercute en el corazon del que lo estampa. Y de este modo va haciéndose jóven en los colegios del extranjero, se lanza á ser hombre en la sociedad que ha producido á sus padres, y una vez en este punto de su vida, añade un factor más á la separacion que reina en su hogar doméstico, si es que tal nombre merece la casa que habitan esas distintas personalidades.

Despues de haber descrito esas tres distintas manifestaciones, resultados del modo de ser de la actual sociedad, no creemos necesario apelar á otros argumentos para refutar á los que á nombre de la moral atacan el divorcio. Ellos nos pintan lo que aconteceria en la familia el dia en que se admitiera esa institucion; nosotros nos limitamos á referir lo que con el sistema actual acontece; ellos se fundan en meras hipótesis, nosotros basamos nuestra argumentacion en hechos prácticos, de cuya certeza puede cualquiera convencerse fácilmente.

Pero además debemos contestar á un argumento que tales adversarios nos ponen, y de cuya refutacion podriamos prescindir si nuestro silencio no hubiera de ser interpretado como incondicional aquiescencia.

Pretenden algunos adversarios del divorcio que admitido este, se abre el camino á todos los delitos y faltas que son causa del mismo. El cónyuge cansado del matrimonio, dicen, apelará al adulterio, por ejemplo, para conseguir que se res-

cinda la union. ¡Pobre razonamiento! ¡Pues qué! no están las leyes penales para castigar á los que tal hagan? ¿Por ventura el ladron elude el castigo comprando la cosa robada? Además de que por eso los partidarios del divorcio admiten como causa principal del mismo el mútuo consentimiento de los cónyuges. Y aún concediendo que, como recurso extremo, tal pudiera hacer uno de los esposos, la inmoralidad, la perversidad de sentimientos que esto supondria en él, hacen preferible el divorcio *quoad vinculum* á su permanencia en la familia que habia de ser indudablemente de funestos resultados.

Y rebatidos ya los argumentos de los moralistas, incúmbenos decir algo de los que censuran el divorcio bajo el punto de vista social. Estos no son más que consecuencia necesaria de los primeros: los que consideran el divorcio como fuente de inmoralidad, es natural que lo califiquen de perturbador del órden social. Esto sentado, y teniendo en cuenta que hemos refutado los argumentos de aquellos, no debemos insistir en este órden de razones. Una sola expondremos, que al demostrar cuán inexacto es el modo de pensar de los que socialmente atacan el divorcio, confirmará con cuanta razon negábamos la argumentacion de los que de immoral lo califican.

Bélgica, Alemania, Holanda y Suiza, esa moderna Arcadia, tienen establecido en su legislacion el divorcio, á pesar de lo cual (ó gracias á lo cual, diremos nosotros) pocas naciones pueden competir, así en moralidad como en órden y seguridad públicas, con aquellas. La familia alemana es, por ejemplo, la que más hace lo que se llama vida de familia, esa vida íntima cuyos goces apénas se comprenden en nuestras bulliciosas sociedades. El bienestar de Bélgica es harto patente, á pesar de cuanto diga cierta escuela: la honradez suiza ha llegado á ser proverbial.

Si despues de esto se nos dice que el divorcio es inmoral y origen de perturbaciones sociales, sólo contestaremos que á juzgar por los resultados obtenidos en las mencionadas naciones, es preferible aquella imaginaria desmoralizacion, á la tan cacareada moralidad de otras sociedades. Entre la moralidad

de las cortes de Luis XIV y Luis XV y la desmoralización de la época revolucionaria, estamos por la última: en esta predominaban los instintos de la plebe, no siempre tan cuerda como sería de desear; en aquellas reinaba el refinamiento de la licencia, la disolución en sus más lujuriosas manifestaciones, el libertinaje, en una palabra, erigido en verdadero culto por aquellos á cuyas manos estaba encomendada la suerte de todo un pueblo.

Examinados los argumentos del orden que llamamos moral, réstanos hablar de los que en una esfera, por decirlo así, material, se oponen al planteamiento del divorcio: estos se reducen á dos, á saber: la inconveniencia del mismo para la mujer, y los graves perjuicios que causa á los hijos.

Respecto á la mujer, hemos de rebatir antes todo una opinión muy generalmente aceptada, pero no absolutamente verdadera. Nos referimos á la supuesta desigualdad que algunos pretenden existe entre la mujer y el hombre por causa de la condición débil de la primera. La verdad de este aserto sólo podemos admitirla hasta cierto punto: cierto que por su naturaleza la mujer carece de la fuerza material del hombre, y que las leyes, al reconocer la igualdad entre los esposos, ponen de hecho á la mujer en inferior condición que al marido, dando á éste la jefatura de la familia que sólo á aquella conceden en defecto del varón. Pero aparte de que este inconveniente deriva de la misma naturaleza y de que tal desventaja existe de la misma manera en el modo de ser de la mayoría de las actuales naciones, la verdad es que esa inferioridad de la mujer se halla con creces compensada por un poder de que el marido carece. La fuerza, la influencia dentro de la familia, no se traducen únicamente por las relaciones entre esposos, sino que tienen su más fiel expresión en las relaciones que entre padres é hijos se establecen. Pues bien, ¿quién negará la superioridad que en este punto tiene la mujer sobre el marido? Los quehaceres de éste, su mismo carácter, le separan durante la mayor parte del día del hogar doméstico, al paso que la esposa vela constantemente por sus hijos, y en la infancia de estos les inculca aquellas ideas que por regla

general han de acompañarles toda su vida. Ella es la encargada de cultivar su inteligencia, de formar su corazón: ella es la que les enseña á pensar y á sentir en una edad en que el sentimiento y la inteligencia obedecerán ciegamente al poder de dirección que á su cargo los tome. La madre es, en una palabra, la encargada de hacer que sus tiernos hijos puedan un día ser hombres útiles á la sociedad. Y este poder que no negareis tenga la madre, ¿no es muy superior á la fuerza material, que con ser generalmente admitida, no existe en gran número de maridos? Y si esto es así, ¿cómo hablar de superioridad é inferioridad, si los dos esposos son superiores ó inferiores á la par el uno al otro, según el punto de vista de que se parta?

Pero admitamos la inferioridad en la mujer, y dentro de esas condiciones veamos si el divorcio absoluto puede irrogarla los perjuicios morales y materiales que quieren superarse, comparándolas siempre con los que la legislación actual la ocasiona.

Los que consideran el divorcio como perjudicial á la mujer, se fundan en que, dada la posibilidad de disolver el matrimonio, los medios que tiene el marido para obligar á su consorte á romper el vínculo, son en mucho mayor número que los que á disposición de la mujer se ponen. Añaden que una vez decretado el divorcio, la condición de ésta es más dura que la de aquél.

Ambos argumentos nos parecen infundados é insuficientes. En efecto: supongamos un marido tan desnaturalizado que, sin queja, sin motivo alguno contra su mujer, pretende divorciarse de ella; en ese caso sólo le quedará un medio, cual es apelar al mútuo consentimiento: ¿y es por ventura tan fácil conseguirlo? Se me dirá que aquí entra de lleno la consideración de la superioridad del hombre, que podrá, acudiendo á la fuerza, arrancar de su cónyuge lo que ésta de buen grado le niega. Pero aún prescindiendo del auxilio que las leyes prestarían á la esposa, y de lo raro que se presentaría ese caso, cuando un hombre ha llegado á tal grado de aberración que haga uso de una fuerza que le diera la naturaleza para ennoblecerle, no para rebajarle, ¿es conveniente que perma-

nezca por más tiempo en el seno de su familia? ¿Acaso el sistema de la actual separacion no nos ofrece ese mismo inconveniente, con la desventaja además de que miéntras el culpable hace un uso ilícito del resultado de su infame obra, la infeliz esposa se ve privada del apoyo, del auxilio tan necesarios para ella y para sus hijos, y por el capricho de un hombre con el cual en mal hora le unió indisoluble lazo?

Algunos autores, inspirados por un espiritualismo exagerado, atacan el divorcio pretextando que la mujer saldria en extremo perjudicada, puesto que al salir del matrimonio, habria perdido sus tres mejores galas: la juventud, la belleza y la virginidad. Ese argumento es tan poético y seductor á primera vista, como pueril é infundado en el fondo. En primer lugar, por lo que respecta á las dos primeras cualidades, hay que tener en cuenta que su pérdida dependeria de la época en que se decretara el divorcio: por lo que se refiere á la tercera, los repetidos ejemplos de viudas que contraen segundas nupcias son prueba de cuán poca fuerza ha de hacer en un debate razon semejante.

Por último; la sociedad, tal como actualmente se ofrece á nuestra consideracion, nos presenta un poderoso argumento de que en ciertos y determinados casos de divorcio será, en igualdad de circunstancias, peor la condicion del marido que la de la mujer. Es un hecho innegable que la compasion que por la esposa siente la sociedad en caso de adulterio del marido, se trueca en infamante ridículo cuando este es víctima de la infidelidad de su mujer. Esto sentado, ¿cuál será mejor situacion, en caso de divorcio por adulterio, la del cónyuge á quien la masa social compadece, ó la de aquel á quien una estúpida ley ridiculiza?

Hé aquí, pues, un caso que es sin duda el que con más frecuencia y más legítimamente ha de motivar el divorcio, en el cual se invierten por completo los resultados de la argumentacion con que apoyan su teoría los detractores de la institucion que defendemos.

Analizado ya el problema en lo que á la mujer se refiere, réstanos sólo estudiarlo bajo el punto de vista de los hijos.

Este es sin duda el aspecto más difícil de la cuestión, el único que comprendemos haga vacilar á muchos autores ántes de declararse en pro ó en contra del divorcio.

Todos los argumentos que bajo este punto de vista pueden aducirse en pro de la indisolubilidad del matrimonio se condensan en los siguientes: los hijos tienen derecho á que se les eduque, á que se dirija su voluntad por el camino del bien, hasta que, llegados á la madurez de su desarrollo físico, intelectual y moral, se basten á sí mismos, todo lo cual hace indispensable la perpetuidad del vínculo. Y los que tal razonan han vertido una frase en alto grado contraproducente para lo que ellos pretenden probar: «hasta que llegados á la madurez de su desarrollo físico, intelectual y moral, se basten á sí mismos,» tales son las palabras textuales de uno de los primeros tratadistas españoles, del Sr. Alonso Martinez. ¿Entendió decir con esto que, una vez llegado este momento, podía disolverse el matrimonio? Pues si no quiso decirlo, lo dijo á pesar suyo. Y caso de que así no se interpretara, ¿no deberían esos mismos autores aceptar el divorcio cuando en el matrimonio no existiesen hijos? Además, los que con tal argumento se escudan, parten de una base falsa, porque suponen ó dejan suponer que los hijos, una vez decretado el divorcio, quedarían abandonados, privados de los cuidados paternales de que no pueden prescindir. ¿Y de dónde sacan esos autores tan absurda consecuencia? ¿en qué se fundan para venir á parar á tan ridículo resultado? ¡Cuán cierto es que la imaginación no detenida por el raciocinio, puede llevar hasta la negación de lo evidente, hasta la afirmación de lo imposible! Los hijos, cuyos padres estuviesen divorciados, quedarían en poder de uno ó de otro, según los casos, y su educación no sufriría otros inconvenientes que los que hoy le causa la separación *quoad thorum et habitationem*.

El segundo argumento en este sentido expuesto, se reduce á negar á los padres el derecho de rescindir un contrato que afecta á los derechos adquiridos por los hijos. Para contestar este argumento, sólo haremos tres observaciones: primera, que en este caso todo matrimonio sin hijos podría disolverse;

segunda, que partiendo de tal base, el padre de familia se vería en la imposibilidad de verificar ni rescindir contrato alguno, porque admitido el principio hereditario, siempre se afectaría directa ó indirectamente el derecho de sus sucesores; tercera, que ni los tratadistas ni la ley han intentado sustentar la teoría de prohibir á los viudos con hijos un nuevo matrimonio. ¿Y acaso al celebrar el padre ese contrato, no vulnera las más de las veces los derechos de sus hijos, imponiéndoles deberes á que la naturaleza no les obliga y haciéndoles compartir sus bienes con los que sólo son sus hermanos á medias? Pues si las leyes y los autores admiten esto, ¿á qué hablar de derechos inviolables, de intereses sagrados á los hijos?

El tercer argumento que aducen los detractores del divorcio, en ese mismo orden de ideas, es el desórden que en la familia introduciría la facultad ilimitada de contraer tantos enlaces cuantos se quisieran, y la confusion de hijos que esta libertad produciría. Para rebatirlo, emplearemos el mismo razonamiento de que en el caso anterior hemos hecho uso, y lo presentaremos por medio de un ejemplo: dos personas viudas, con un hijo cada una, contraen matrimonio, y de esa union nace un tercer hijo: en este caso tendremos en una misma familia tres hijos de procedencia distinta, y con derecho cada uno á diferentes sucesiones. La escuela que no considera ilícitas tales uniones, que pueden legítimamente prolongarse hasta lo infinito, aumentando en progresion geométrica el desórden en sus resultados, no tiene derecho alguno para impugnar el divorcio bajo ese tercer punto de vista.

Por último, hay otros autores que, dentro de la consideracion de los hijos, buscan sus argumentos para rechazar el divorcio, en la comparacion de la suerte que les cabria caso de que este se admitiera y la condicion en que hoy se encuentran con la separacion, y dicen con Mattiolo: «para los hijos» es mayor escándalo el hecho de que sus padres contraigan «nuevos matrimonios que el de su separacion, la cual sólo» hace cesar la cohabitacion de sus progenitores, sin dispensarles de la obligacion de observar una conducta moral y de

» cumplir aquellas otras obligaciones que resultan del vínculo
» indisoluble que han contraído.

» Mas aún, añaden, los perjuicios que la educación y el es-
» tado de los hijos sufren por la separación de sus padres, son
» de mucha menor importancia que los que el divorcio les
» produciría. En efecto, si los cónyuges viven una vida sepa-
» rada, si la ley les prohíbe contraer otras uniones legítimas,
» es probable que todos sus cuidados, todas sus esperanzas,
» se circunscribirán en sus hijos, en la educación, en el por-
» venir de los mismos. En cambio el divorcio, al permitir á
» los padres un nuevo matrimonio, expone á los hijos no sólo
» á graves perjuicios pecuniarios, sino á los malos tratamien-
» tos de los padrastros y madrastras, ó á los inconvenientes
» de una educación confiada á manos mercenarias.»

Si á nosotros hubiese sido dado, en vez de analizar todos los argumentos de nuestros adversarios, rebatir uno sólo, haciendo caso omiso de los demás, hubiéramos, sin titubear un momento, elegido precisamente este que á la comparación acude, porque del análisis del estado actual y de la comparación con el que el divorcio crearía, nacen las principales razones prácticas en que los defensores de la separación absoluta se apoyan.

Basta la simple lectura del párrafo que de un ilustre profesor italiano hemos copiado, para convencerse de la falsedad de las bases en que su argumentación descansa. La separación, nos dice, no dispensa á los cónyuges de la obligación de observar una conducta moral, ni del cumplimiento de los demás deberes que nacen del vínculo contraído. Esta afirmación es tan cierta en teoría, como inexacta en la práctica: los ejemplos que en contra de ella nos ofrece diariamente la sociedad, son prueba más que elocuente. La esposa que ha manchado impuramente el tálamo nupcial, al verse separada legalmente de su marido ¿cómo ha de observar una conducta que no supo guardar dentro del matrimonio? ¿cómo ha de dominar sus impúdicas pasiones la que se ve libre de inmediata vigilancia, si se entregó á ellas cuando era natural que la contuviera por lo ménos la presencia del marido? Además,

en la mujer que así ha olvidado su propia dignidad, no busqueis la menor noción de la idea moral: lanzada por la pendiente del vicio, privada de los recursos que la renta ó el trabajo de su marido la proporcionaba, ¿creeis que ha de titubear un instante en pedir á la continuacion del delito los medios pecuniarios de que la desposee la separacion legal?

Y si aplicamos el caso al hombre, ¿qué conducta moral podeis exigir del que convierte en víctima á la que eligió por compañera, del que prefiere los impúdicos besos de la manceba al ósculo puro de sus hijos? Separado de su esposa, aguijoneado por las necesidades más imperiosas en el hombre que en la mujer, ¿cómo impedir que busque la satisfaccion de las mismas por cuantos medios la sociedad pone á su alcance, y se procure en una familia, hija del delito, lo que no supo apreciar en la legítima?

En ambos casos ¿cómo pueden atender el hombre ó la mujer culpables á la educacion, al cuidado, al porvenir de sus hijos? ¡Hablan los que el argumento sostienen de daños pecuniarios! Los que tal dicen, fingen ignorar cuánto mayores son los que con la separacion actual les produce. En efecto, el padre que procrea una familia ilegítima, se afana tanto más en asegurar su porvenir, cuanto que sabe que la ley y la sociedad le han de negar un dia todos los derechos que á la legítima conceden, condenándola á la condicion más desgraciada: ¡cuántos casos podrian presentarse de padres que, no pudiendo dar á sus hijos naturales su nombre, les legan una buena parte de su fortuna!

Y no se me diga que la ley impide al padre dar sus bienes á los hijos naturales en detrimento de los legítimos, porque prescindiendo de las legislaciones que admiten la libertad de testar, ¿es por ventura tan difícil eludir la ley por medio de donaciones en vida, donaciones fáciles de hacer, por cuantiosas que sean, con los capitales, que podemos llamar flotantes, y en los cuales ninguna intervencion legal existe?

Si estudiamos la última consideracion del argumento que nos ocupa, veremos más plenamente justificado nuestro aserto de que la comparacion establecida ha de ser en último

resultado favorable á nuestra causa. El divorcio, se nos dice, expone además á los hijos á los malos tratamientos de un padrastro ó de una madrastra, ó á los inconvenientes de una educacion confiada á cuidados mercenarios. En primer lugar, hemos de reproducir aquí lo que ántes hemos dicho del cónyuge viudo que contrae nuevo matrimonio: los que no han atacado esos enlaces, teniendo en cuenta la consideracion citada, no pueden oponer al divorcio el argumento de los malos tratamientos de padrastro ó madrastra, malos tratamientos que, por lo general, más abultados se ven por una preocupacion tradicional, que confirmados por la realidad de los hechos.

Y por lo que á los cuidados mercenarios se refiere, sólo debemos decir, que con el sistema de la separacion actual, no sólo no se evitan, siuo que son el único medio de proveer á las necesidades de los hijos, al paso que con el divorcio se dan al padre ó á la madre medios para confiarlos á una persona que, entrando á formar parte de la familia, pueda identificarse, por el vínculo que con ella le una, con esos séres, de un modo más íntimo que el ayo ó la institutriz, á ellos ligados únicamente por el interés de un salario.

Hé aquí, en resúmen, los principales argumentos que en contra del divorcio aducen los que están por la indisolubilidad del matrimonio, y por la separacion *quoad thorum et habitationem*, como remedio único posible para los casos en que se hace imposible la permanencia de los cónyuges en la vida comun.

Habreis sin duda notado que, al rebatirlos, hemos apelado en algunos casos á un sistema de razonamiento, en virtud del cual, más que las ventajas de la solucion que damos al problema del matrimonio, hemos puesto de relieve los mayores inconvenientes que la teoría contraria produce.

Para obrar así, hemos tenido dos razones á cual más poderosas: el sistema adoptado por nuestros adversarios, y el carácter que atribuimos al divorcio absoluto.

Es práctica tradicional en los defensores de la indisolubilidad y perpetuidad del matrimonio, especialmente en los que

no lo consideran bajo el punto de vista religioso, insistir poco en los argumentos filosóficos y dar gran importancia á lo que derivan de los hechos, examinando los fatales resultados á que puede conducir el divorcio absoluto. Apénas si se extienden hasta el punto de decir que la indisolubilidad es el único medio de atender á los hijos, en cual caso parece consecuencia lógica que el carácter de indisoluble desaparezca, en cuanto puedan estos atenderse á sí mismos; ó á afirmar que sólo de esa suerte pueden realizarse los fines del matrimonio que establecen la fidelidad y el mútuo auxilio de los cónyuges, sin atender á que precisamente los que proclaman la necesidad del divorcio, lo hacen para los casos en que se quebranta esa fidelidad ó se hace imposible ese mútuo apoyo.

La principal argumentacion de nuestros contrarios, aquella en que más fuertes se muestran, es, como hemos dicho, la que, fundándose en hechos, deducidos las más de las veces de meras hipótesis, lleva á condenar el divorcio por sus resultados.

Puesta en tales términos la cuestion, ¿qué otro sistema es posible para contestar á los que por la indisolubilidad abogan? ¿qué mejor medio de rebatir hechos, á menudo hipotéticos, que presentar otros hechos tomados de la vida real y práctica?

Se me dirá que declarar buena una cosa por que otra sea peor, no es argumento científico: y aquí entra la segunda razon, que nos ha movido á emplear el mencionado sistema.

El célebre profesor de la Universidad de Bruselas, uno de los autores que con más claro é imparcial juicio han estudiado el Derecho natural, dice, hablando del divorcio:

«No siendo el divorcio más que una necesidad moral que resulta ya de un error ó cálculo fallido acerca de una persona, ya de los vicios en que haya incurrido un esposo, será ménos frecuente á medida que el hombre y la humanidad irán progresando en su desarrollo intelectual, afectivo y moral. Léjos de admitir que las uniones de dos personas por toda la vida sean contrarias á la naturaleza humana y

»deban desaparecer en lo porvenir, es preciso sostener que
 »la mayor cultura de la mujer y del hombre en todas sus fa-
 »cultades establecerá entre esas dos individualidades más ri-
 »camente desarrolladas, mayor número de puntos de con-
 »tacto, de donde resultará una comunidad más íntima y más
 »duradera. Una union por toda la vida, es el ideal á que debe
 »tender el social perfeccionamiento; pero esa union no puede
 »venir impuesta por las leyes, sino que debe ser producto de
 »la libertad y de la cultura moral de los hombres.»

Tal es el verdadero carácter que encontramos en el divor-
 cio: no lo proclamamos como un bien absoluto, sino que lo
 proponemos como un mal menor, como un bien relativo.

Una union perpétua, indisoluble: tal debe ser la aspira-
 cion suprema de la sociedad; pero una union sin ninguna de
 esas sombras que destruyen su verdadero carácter y cuya
 aparicion hace necesario el remedio legal. Admitido que este
 no es desgraciadamente el espectáculo que nos ofrecen las
 sociedades modernas, admitido que se hace indispensable la
 aplicacion del remedio, aplíquese el que, causando ménos da-
 ño, pueda conducirnos á mejores resultados. Y que el divor-
 cio absoluto tiene sobre la separacion esas ventajas, creo
 haberlo demostrado en las consideraciones con que me he
 visto obligado á molestar vuestra preciosa atencion.

Fáltame tan sólo hacerme cargo de un argumento que sólo
 se dirige á una causa especial de divorcio. El divorcio por el
 mútuo consentimiento, ha inspirado á ciertos autores el te-
 mor de que un arranque impremeditado, una impresion de
 momento, puedan romper un vínculo que sólo un exámen
 detenido y madurado ha podido crear.

Esta objecion se contesta en breves palabras: rodee la ley
 el acto de todas las solemnidades, que sin dificultar, aquilaten
 el verdadero valor de la expresion del consentimiento; fije
 entre la demanda y la concesion el plazo que crea oportuno
 para dejar el tiempo necesario de reflexion á los cónyuges;
 facilite por cuantos medios estén á su alcance las ocasiones
 para que los así separados puedan volver sobre su acuerdo, y
 quedará destruido el argumento. Precisamente esta causa de

divorcio es la que ménos dificultades habia de ofrecer en la práctica, porque los cónyuges arreglarían amistosamente las relaciones que entre sí y con sus hijos habian de mediar en su nuevo estado, interviniendo tan solo la ley para sancionar el acto. En cuanto á los que se escudan con el precepto religioso «*Quod Deus conjunxit homo non separet,*» contestaremos con los axiomas jurídicos: «*Unumquodque dissolvitur eodem modo quo colligatum est:*» y «*Ex obligationes quæ consensu contrahuntur, contraria voluntate dissolvuntur.*»

Cumplida la mision que el desempeño del cargo con que me honraisteis me impuso, réstame condensar el presente trabajo en dos bases, resultado de todo lo expuesto, y formular una esperanza nacida del exámen de los hechos.

Las bases son: primera, completa independendencia entre la Iglesia y el Estado en lo que respecta á la legislacion del matrimonio, es decir, distincion absoluta entre el sacramento religioso y el contrato civil; y segunda, reconocimiento del divorcio absoluto, para disolver el matrimonio, por causas determinadas, incluso el mútuo consentimiento.

En cuanto á la esperanza, me refiero á la conviccion de que no han de transcurrir muchos años sin que el divorcio se imponga por necesidad á todas las legislaciones. Basta examinar las naciones de Europa para reconocer cuán fundado sea ese convencimiento.

España, Francia, Italia, Portugal, hé aquí los unicos pueblos europeos que no admiten el divorcio, y aún uno de ellos, el francés, se halla en vías de restablecer en su Código los principios que á su formacion presidieron.

La supremacia que hoy ejerce la raza germánica, supremacia que heredara de la latina y que quizás no tarde en transmitir á la eslava, y la consideracion de que en la primera y en la tercera predomina el principio del divorcio, nos confirman más y más en nuestras esperanzas.

La indisolubilidad del matrimonio no tiene hoy pues otro baluarte que el de las naciones que están todavía dominadas por el elemento canónico; pero no en vano transcurren los

siglos, no en vano se hojean las páginas de la historia; la civilización y el progreso avanzan rápidamente, y penetran en esferas hasta ahora á ellos inespugnables. Las conquistas revolucionarias constituyen hoy los más honrosos artículos de los Códigos fundamentales de todos los Estados: el principio igualitario trajo la libertad de conciencia; la libertad de conciencia encontró su sancion en la libertad de cultos; la libertad de cultos nos ha conducido á la secularización del derecho, y la secularización del derecho, el día en que sea completa y eficaz, ha de dar por necesario resultado el reconocimiento del divorcio, de esa gran reforma que, de acuerdo con la naturaleza de las cosas, ha de ser el único medio de atajar los progresos que la inmoralidad va introduciendo en aquellas sociedades que por un injustificado respeto, por pueriles temores, no se atreven todavía á romper con la tradición. La separación *quoad thorum et habitationem* abrió las puertas á todos los abusos del culpable, y las cerró en absoluto á las quejas, á los derechos del inocente; forzoso es, pues, que admitiendo los principios modernos de la filosofía del derecho, se sustituya ese defectuoso sistema por el único que la razón proclama como justo, y la conveniencia como necesario, por el único que, derivado lógicamente del contrato de matrimonio, puede llenar cumplidamente los altos fines á que obedece la constitución de la familia moderna.

HE DICHO.

CONCURSOS

MEMORIA

SOBRE LAS CAUSAS QUE HAN IMPEDIDO EL DESARROLLO Y HAN MOTIVADO LA DECADENCIA DE LA INDUSTRIA DE ESPAÑA, Y MEDIOS QUE DEBERIAN ADOPTARSE PARA FOMENTARLA.

«La industria de un Estado sin agricultura, será siempre precaria. Sin la industria y comercio, la misma agricultura será desmayada y pobre.»

JOVELLANOS.

Obra laureada en el concurso público del año 1869.

(CONTINUACION.)

Capital alguno querrá aventurarse en la empresa de tentativas improductivas, tanteando promover nuevas producciones de seguro porvenir y utilidad considerable, sino sabe, que, al emprender el establecimiento de la industria que hace falta, podrá contar con el amparo arancelario, que léjos de contrariarle y esterilizar sus esfuerzos como ahora, le estimulará y favorecerá con decision.

De esta manera es como se promueve el planteamiento de nuevos ramos de productos, que paraliza y enerva, estacionándonos, la accion inmutable y antieconómica del impuesto actual del arancel.

Base Séptima: *Las tarifas arancelarias serán distintas en unos mismos artículos, por razon del derecho diferencial de bandera, recargándolas en aquellos que contribuyen eficazmente á sostener y aumentar nuestra navegacion.*

Siendo, como es sabido, otro de los objetos del sistema

protector sostener y aumentar el tráfico por medio de la marina nacional, y hallándose ésta en situación de tener que ser necesariamente protegida, como en su lugar expusimos; el derecho diferencial de bandera, consistente en el recargo sobre todos los efectos transportados en buques de otras naciones, asegura á las naves de España, con preferencia á las extrañas, el transporte de sus consumos propios y especial comercio. Y como segun fuere la distancia, el derecho comun y general no sería suficiente para garantir el tráfico á los buques españoles, librándoles de la ruinoso competencia exterior; siendo precisamente el comercio más lejano, el que más promueve la construcción de más grandes buques, los conocimientos prácticos de los marinos y una actividad mayor y más lucrativa en el comercio; de aquí la precision de recargar el impuesto comun diferencial con un aumento suficiente que impida el perjuicio y decadencia de la navegacion nacional.

Base Octava: *Quedará prohibida la entrada de aquellos artículos que, como las armas de guerra, el azogue, embarcaciones menores, libros é impresiones en español, reproducción de cartas hidrográficas, sal, tabaco, calzado, ropas hechas y las manufacturas de algodón de determinado tejido, atentan á la seguridad, destruyen el trabajo y perjudican las producciones más útiles y las rentas del Estado. Será asimismo potestativo en circunstancias especiales prohibir la importacion de los objetos que se producen suficientemente en el país para su consumo, á efecto de evitar el fraude y el contrabando.*

Afianzar la seguridad y la tranquilidad interior; obtener el acrecentamiento del trabajo en su parte componente la mano de obra, que en todas partes se favorece, puesto que es el medio de alimentar las clases trabajadoras; asegurar al Estado el monopolio, mientras así preciso sea, de ciertos productos; precaver el fraude, impedir la reproducción de determinados objetos que afectan la propiedad de los particulares ó de la nacion y destruir el contrabando; tales son los fines á que tienden las prohibiciones precedentes.

No es siempre suficiente la imposición de elevados derechos para contener la entrada de diversos artículos, cuya

introduccion es perjudicial; es necesario además varias veces, cerrar esa semi-permision, prohibiéndola á efecto de que facilite el decomiso de aquellos artículos, no solo á su entrada en la frontera ó en las costas, sino en su circulacion interior por el reino. Un objeto cuya entrada está permitida, una vez salvada la aduana y zona fronteriza, nada tiene que temer ya: pero este mismo objeto, prohibido, no tiene seguridad en parte alguna, haya ó no atravesado las demarcaciones fiscales establecidas (a). Tales serian las consideraciones que sin duda impulsaron á continuar en la primera de las bases de la reforma de 1849 las prohibiciones allí consignadas.

Hemos creido deber consignar la facultad de declarar prohibidos artículos legalmente permitidos, siempre y cuando el incremento del fraude ó contrabando llevara la perturbacion á varias industrias; porque si bien el derecho arancelario sobre artículos que el país produce bastantemente, tiende á impedir se eleven con exceso, si por acaso sucediere, los precios de los mismos; no trata de permitir que combinándose el fraude á su sombra, viniera á combatir los productos, que si bien con templanza, debe favorecer y escudar.

Base Novena: *Toda revision, reforma ó modificacion que tienda á rebajar las tarifas arancelarias, deberá ser precedida de una detenida informacion ante las Córtes, durante la que serán oidos los interesados en las industrias que la baja afecte, que lo soliciten; despues de lo cual la Representacion nacional acordará lo conveniente.*

Garantir los capitales empleados y que se empleen en extender las producciones, infundiéndoles confianza, para que como actualmente sucede no se retraigan por estar expuestos al golpe airado ó al capricho ó ceguedad de un ministro pretencioso; asegurar la propiedad industrial, que no por ello deja de ser ménos respetable que la inmueble; revestir con garantías de acierto las resoluciones del poder al objeto de que se illustre acerca las cuestiones que debe resolver; reivindicar para el Parlamento el derecho de decidir sobre intereses

(a) Güell y Ferrer.

de tanta monta y trascendencia; poner á los industriales dentro el derecho comun, impidiendo á un ministro condenar *ab irato*, sin oír las razones de las clases interesadas; hé aquí los fines en esta base consignados.

Décima Base: *Podrán constituirse puertos de depósito en los puntos que fuere conveniente.*

Llámanse puertos de depósito, aquellos en los que son admitidos los productos extranjeros sin pago de derechos, mientras permanecen depositados, con facultad por parte de sus dueños de reexportarlos sin gravámen, ó de esperar para satisfacerlos el acto de pasar del depósito al mercado (a). Fácil es comprender su utilidad para el comercio de buena fé, puesto que favorecen el tráfico legal, sin perjuicio ni del Estado, ni de la produccion, ya que las mercancías depositadas deben ser de las admitidas á introduccion. Pero como segun en qué puntos existieren podrian dar margen á la defraudacion, preciso es establecerles donde se consideren convenientes bajo una vigilancia activa y con las precauciones reclamadas por su naturaleza.

Base especial: *Quedará prohibida la exportacion del corcho en tablas de la provincia de Gerona.*

Aunque en general la exportacion de todos los productos debe ser libre, una vez pagado, si se impone, el derecho fiscal que á los efectos indígenas se señala; hay con todo circunstancias especiales que fuerzan á excepcionar determinados y exclusivos artículos. Esta doctrina ha sido comunmente aplicada en todos los países á aquellas producciones de cuyo monopolio se disfrutaba, reservándose la elaboracion de las primeras materias cuya concurrencia no debia temerse. Inglaterra prohibia la extraccion de sus lanas, Prusia hacia lo propio; los ingleses vigilaban asiduamente no há muchos años la construccion de máquinas, política que no abandonaron hasta que los adelantos en otros países hicieron inútil su egoista afan; España se reservaba sus sedas; casi todas los trapos, pieles de liebre y conejo, etc.

(a) Anglasell, *Lecciones de Economía política*, pág. 39.

Por lo que respecta á la extraccion del corcho en panas de la provincia de Gerona, á ser ella permitida, es casi seguro haría desaparecer la importante industria taponera, que aumenta el valor de las exportaciones, procura un ingreso de cuantía á aquellos habitantes y alimenta millares de familias, sembrando el bienestar en una multitud de poblaciones de las cuales constituye el exclusivo recurso. Este aumento de valor y de riqueza se realiza á costa del consumidor extranjero que paga el mayor precio de la mano de obra, sin menoscabo, antes bien con ventaja de los productores de la primera materia.

A ser libre la exportacion del corcho en rama, habríase promovido la elaboracion de tapones en otras naciones donde el jornal fuera más barato, y como no es en la actualidad monopolizada aquella corteza por solo dicha provincia, pues la producen las de Estremadura y Andalucía, el Rosellon y el Africa, donde se explota; sobre la concurrencia establecida que habría afectado á los recolectores gerundenses, se habría añadido la pérdida de la industria de la produccion de tapones, y la disminucion del comercio, á causa de la insignificancia del valor de la primera materia comparado con el de los objetos de su transformacion. Como es fácil á todo cosechero convertirse en industrial, elaborando por cuenta propia, de aquí que no se sufra perjuicio alguno á causa de la limitacion del mercado que impone la base actual arancelaria.

Bases generales.

Primera. Los derechos arancelarios señalados para los objetos de la vida comun, serán aumentados con un recargo de 20 á 50 por ciento para los artículos de lujo, moda ó fantasía.

Tiene por mira esta base disminuir la importacion de géneros y efectos de capricho extranjeros, para favorecer su fabricacion en el país; pues sabido es que siendo poco favorable el empleo de los capitales en objetos de lujo y fausto, aun produciéndolos la nacion, es altamente perjudicial que los

absorvan, no obstante su escasez, las industrias extranjeras.

Las sederías que debieran ser un ramo especial de la producción regnícola, por producirse con abundancia la primera materia, están aquí postradas por la fabricación francesa similar, y por la suiza y alemana, que si bien inferiores á la primera en los géneros de primera calidad dominan aun dentro el vecino imperio en los lisos mecánicos por su mayor baratatura, en perfección cuando ménos igual.

Segunda. *La fijación de los derechos será ad valorem, esto es, según el valor de las cosas, y no según su exclusivo peso ó cabida.*

Siendo el derecho arancelario invariable por cantidad ó peso, sucede comunmente que el tanto por ciento señalado según suba ó baje el valor de los artículos, el 15 se convierte en un 30 ó en un 7 por 100 excesivo ó insuficiente; mientras que siguiendo á este valor en sus fluctuaciones y por lo que á la entrada representa, siempre se percibe y subsiste el mismo 15 por 100 señalado, no gravando en más ni en ménos que lo que el impuesto determina.

Base final. *Si por una causa imprevista cualquiera, perjudicare la importación de artículos extranjeros los similares de las industrias indígenas, se aumentará el impuesto arancelario cuanto necesario fuere, para evitar la ruina de toda producción importante nacional.*

Circunstancias se presentan en la vida económica de los pueblos, en que la concurrencia extranjera penetrando por sobre los tipos normales del derecho arancelario, ofrece en el mercado artículos á precio tan bajo, que arrolla y arrebatá el consumo á los nacionales. Una lotería en géneros con obligación de exportarlos fuera; una liquidación de sobrantes, una plétora de producción en otros países; una extracción de efectos amparados con una fuerte prima, permiten inundar é invadir una nación con una cantidad crecida de manufacturas baratísimas, ante las que sucumben las similares indígenas. Precaver estos desastres, al preeverse su periodicidad; librarse de la solidaridad de las crisis fabriles de otros Estados; asegurar la marcha tranquila de las industrias nacionales;

constituyen el triple objeto de la tendencia de la base final expuesta.

Tales son las bases sobre las que creemos debiera fundarse una legislacion arancelaria, favorable al desenvolvimiento de la produccion y á la conservacion de la riqueza en España.

No hemos aceptado la que indica Anglasell y de la cual partió el ministro Bruil en su proyecto de reforma de 1856, relativa á que los derechos arancelarios no han de cubrir el seguro del contrabando para que no pierdan el Estado y los particulares; porque para ello fuera primeramente preciso, que, aboliéndose todos los derechos é impuestos, pudieran suprimirse los cuerpos del resguardo en costas, puertos y fronteras; en segundo lugar, que el seguro del contrabando fuera perennemente igual; y en tercero, que los aranceles tuvieran por principal objeto impedir el contrabando, y no desarrollar la produccion.

Ya en parte nos hemos ocupado en rebatir esta teoría; no obstante aun nos queda alguna observacion que exponer para esclarecerla.

Existiendo el impuesto sobre las mercancías que se introduzcan ha de existir resguardo para vigilar su presentacion y respectivo cobro; subiendo ó bajando el seguro del contrabando, segun la vigilancia, persecucion y moralidad de los encargados de impedirle, no ofrece tipo cierto y fijo de que partir; puesto que, si se tomaba el de una época de represion eficaz, nada se conseguiria al instante que esta represion decayendo, permitiria bajarlo á las Compañías aseguradoras, dejando desvirtuado el dato adoptado; y si se partia de el de una época de fácil introduccion, fuera el impuesto tan leve, que caso que destruyera el tráfico ilegal, permitiría además quebrantar las industrias patrias, disminuyendo los ingresos fiscales del Erario, con grave perturbacion de los intereses particulares y del Estado. No es el objeto del arancel contener el contrabando; para ello existen los cuerpos de carabineros y los buques guarda costas: su fin se dirige á fomentar la creacion del trabajo y patrocinar las industrias del país, y para llenarlo exige que la tarifa alcance el grado de elevacion

suficiente para cubrir el precio de nuestros productos, sin cuidarse si el seguro del contrabando sube ó baja á virtud de la mucha ó poca vigilancia y eficacia del resguardo.

Tampoco adoptamos la otra base de que la cuantía del derecho no sea tan elevada que equivalga á una completa prohibición, para evitar dudosas y perjudiciales interpretaciones. El nivel del impuesto lo determina normalmente la base tercera; no ha de ser tan exagerado, que permita un lucro oneroso, ni tan corto, que resulte posible y hacedera la destrucción de nuestros ramos productivos. Cuando el beneficio traspasare los límites racionales, á virtud de la acción arancelaria, ha de encontrarse frente de la concurrencia extranjera que le obligará á reducirse dentro el círculo común y disminuir la ganancia á su curso natural.

Resúmen.

Con las bases propuestas que forman un conjunto adaptable al triple objeto señalado que, en nuestro sentir, debe llenar nuestra legislación arancelaria, es seguro promover y desarrollar la producción nacional.

Corto ó ningún derecho sobre las primeras materias no producidas; algo mayor para las que el país suministra, aunque con abundancia, no lo suficiente para el consumo; protección decidida á los efectos que elabora, suscitando una indirecta limitación ó los de lujo y fantasía importados del extranjero, simples derechos fiscales para los artículos no producibles en cuanto no alteren la existencia de otros análogos de la nación; posibilidad y estímulo para que se establezcan y crezcan nuevas industrias; derecho diferencial de bandera para proteger la navegación y el comercio propios; determinadas prohibiciones para favorecer el trabajo, las rentas y tranquilidad del Estado; seguridad y aliciente á los capitales empleados y por emplear en la industria, atrayéndoles igual respeto que á los representados por la propiedad inmueble; establecimiento de puertos de depósito para animar el co-

mercio de buena fé; fijacion de un tipo eficaz de proteccion en las tarifas arancelarias, determinada prohibicion para cierta provincia á efecto de elaborar una primera materia, cuyo monopolio en parte le asegura la naturaleza; recargo de los derechos en circunstancias especiales para garantir nuestras producciones contra la ruinoso importacion estraña; finalmente designacion del impuesto segun el valor de las cosas y no por cabida ó cantidad fija y determinada; tales son los principios generales consignados en la legislacion arancelaria propuesta.

Si pues, la falta de proteccion del Estado, si la oposicion del Gobierno al adelanto productivo, si la influencia libre-cambista, se manifiestan en las leyes y reformas de aranceles, en las disposiciones tomadas y en los encargos al extranjero de los efectos que el servicio nacional requiere, contrariando é imposibilitando nuestro progreso industrial; es del caso un cambio completo en el modo de obrar y en el espíritu que ha dictado aquellas leyes y disposiciones, tan desfavorables á aquel progreso, que hoy constituye el fundamento de la riqueza de todos los países en el período actual.

Fomentando el Estado las industrias, estimulando su establecimiento y desarrollo por medio de primas, premios, subvenciones, encargos y adelantos de fondos; variando la legislacion arancelaria y su tendencia fiscal, se conseguirá por esta parte desenvolver todas las fuerzas productivas al alcance del país, hoy enervadas y estacionadas por las causas esplicadas en detrimento del bienestar comun y general prosperidad.

Medios para atenuar la falta de capitales y promover su acumulacion.

Corregida ya, por los medios indicados y por el sistema arancelario expuesto, la influencia perjudicial de los principios de la escuela del libre-cambio; debemos examinar el medio

de atenuar la que ejerce la causa subsiguiente, relativa á la escasez de capitales, que impide tome la produccion en España el desenvolvimiento á que impulsa el espíritu de empresa característico de nuestra época.

Casi todas las naciones hanse debatido en esa escasez antes de que la industria, animando los productos y el comercio, hiciera afluir á ellas las riquezas que posteriormente han concentrado. No propondremos, por lo mismo, enunciado ya el medio de disminuirla, la simple importacion de capitales de los mercados monetarios de Europa á un tanto por ciento elevado, como indican algunos empíricos; porque quizás produciria resultados adversos de los que esperabámos conseguir.

El aumento de los capitales no dimana de su alquiler, que si puede ser beneficioso cuando en su negociacion se obtiene un interés mayor del que se abona, es perjudicial cuando el premio abonado escede al beneficio que con ellos se alcanza. Depende sí del crecimiento de la produccion y de su diferencia sobre el consumo. Este es el modo mas seguro de crearles y aumentarlas; los demás son tan inciertos como precarios, en la generalidad de los casos.

Así se verificó aquí gradualmente al igual que en otras partes.

Los capitales que, por falta de seguridad y aliciente en un país tan trabajado como el nuestro por guerras, pronunciamientos y motines, se ocultaban improductivos en los sótanos ó tomaban directamente el camino de Lóndres, en cuyo Banco se consignaban las mayores fortunas metálicas de la nacion; se atrajeron y se hicieron salir á la luz, tan luego como á una tranquilidad relativa, se favoreció su lucrativo empleo en nuestras producciones.

Los beneficios de las industrias se transforman en mayores elementos productivos; el interés compuesto, que convierte sin cesar las ganancias en capitales, agranda mas y mas la esfera de actividad y de riqueza, y es por esta aplicacion continua y movimiento como se desarrollan á la par la pública prosperidad y el acrecentamiento de caudales. Cuando un país

marcha por esa vía, el incentivo del lucro ejerce su extracción ilimitada y entonces es cuando sin perjuicio, ántes bien con ventaja, se promueve la importación de capitales, cuando todos los ahorros se convierten en cantidades disponibles, viniendo entrambos á contribuir con toda su fuerza y energía al desenvolvimiento de todos los medios productores utilizables.

Pero para que esto sea posible, además de la protección arancelaria y acción tutelar del Estado, de la tranquilidad y seguridad interior, es necesario que, como se ha demostrado, no se esterilizen estas condiciones con el gasto extraordinario de los servicios públicos en desacuerdo con el aumento de riqueza imponible; que no atraiga hácia sí el Gobierno los caudales disponibles ofreciéndoles un 9 y un 10 por ciento de interés, estando en sus manos los medios conducentes al crecimiento de los recursos destinados á la reproducción. Nivelados los presupuestos con las rentas nominales proporcionadas á la riqueza pública, debe desaparecer el déficit constante que absorbe todas las reservas del país; que si los préstamos y emisiones de títulos han de seguir el rumbo que corren algunos años há, no hay medio ni esperanza de detener la extracción metálica, ni de acumular y conservar capital alguno.

Debe también desaparecer esa institución inexplicable, en una ocasión tan escasa de capitales y tan necesitados de ellas su agricultura, su industria y su comercio, que se denomina Caja general de depósitos (a). No basta rebajar el interés del 9 al 6 por ciento; ha de impulsarse el empleo de los caudales hácia el trabajo y la producción, y nó, como pretendia un ilustrado Hacendista (b), hácia los títulos de la Deuda, ni las rentas del Tesoro. La supresión de aquel Establecimiento, en la parte de préstamos al Gobierno que á su sombra se realizan, es indispensable si han de crearse bancos agrícolas que mejoren el cultivo; si han de abundar los capitales y acudir para su colocación á las industrias, á la navegación y toda clase

(a) En Diciembre último se la dejó separada del Tesoro público.

(b) El Sr. Barzanallana, Sesión del Senado, Marzo de 1868.

de útiles empresas. La concurrencia que á los agricultores y demás ramos de actividad promueve el Estado solicitando los capitales disponibles, mantiene el interés á un tipo anormal que explota la usura y afecta la totalidad de las clases productoras.

Bajo otra forma debiera asimismo garantizarse el principio fecundo de la asociacion, al efecto de tratar de borrar el funesto recuerdo de los ensayos que tan enormemente han disminuido el caudal de los particulares.

La asociacion, en sus diferentes aspectos, pero especialmente bajo la forma anónima, habia aquí allegado capitales enormes, que dirigidos con poca fortuna ó desgraciado acierto, con raras excepciones, han socavado la confianza universal y esparcido el desaliento entre nuestros conciudadanos.

Sociedades de crédito existentes en Setiembre de 1866.

Su capital.

En 30 Setiembre de 1866, solamente 37 Sociedades de Crédito, representaban un capital autorizado de 3,651 millones de reales en acciones, y cuyo activo ascendía á 3.618 millones de la propia moneda (a).

Añádanse á ellas las de ferrocarriles, canales, industriales y empresas de diversa índole y la suma se elevará á una cantidad asombrosa.

Sociedades establecidas en Barcelona en 1861.

Por los estados que tenemos á la vista (b), se desprende, que en 1862, existian radicadas en Barcelona, donde quedaba establecida su administracion, si bien no todas anónimas, 51

(a) Cuadro general de dichas Sociedades publicado por la Inspeccion de Sociedades anónimas.

(b) Del Almanaque del *Diario de Barcelona* para el año 1863.

Sociedades, cuya clasificacion y capitales continuamos en el siguiente cuadro:

Sociedades establecidas en Barcelona en 1862.

	<u>Acciones.</u>	<u>Capital.</u>	<u>Desembolsado.</u>
23 Industriales.	87,060	\$ 9.643,000	\$ 8.332,000
5 id. ferrocarriles.. .	172,450	» 20.055,261	» 16.023,000
10 de Seguros.	48,600	» 13.100,000	» 1.308,000
4 de Vapores.	4,394	» 15.000,000	» 1.428,000
6 de Crédito y Banco. .	115,000	» 18.000,000	» 6.300,000
3 Diversas.	26,750	» 2.831,250	» 2.552,250
<u>51 Sociedades.. . . .</u>	<u>453,501</u>	<u>\$ 78.629,514</u>	<u>\$ 35.943,250</u>
Añádense.	124,248 obligaciones por.		» 12.424,800
y resulta una inversion de capitales en dichas Socie-			
dades de...			<u>\$ 48.368,050</u>

Sabidas las grandes pérdidas sufridas por estas Compañías y empresas con raras excepciones, segun señalan las cotizaciones oficiales de aquella época y las actuales; bien puede deducirse que el espíritu de la asociacion, esa poderosa palanca de Arquímedes de nuestros dias, ha conducido y desaparecido de España.

Y no obstante, la asociacion obrando dentro de sus límites y aplicada á útiles objetos, es una necesidad para poder dar un vehemente impulso á la produccion con la movilidad y acumulacion de los capitales; que sin ella permanecerian inactivos, dispersos y sin la fuerza que les dá su múltiple cohesion.

Idea de la reforma eficaz que debiera realizarse en su legislacion.

Pero para que renazca la confianza, y la actividad y empresa encuentren medios de realizar sus fines; extendiendo el

trabajo y los productos, es indispensable se varie, ó reforme la legislacion y actuales reglamentos, de manera que den por resultado una casi completa garantía de éxito, en cuanto cabe á la Administracion darla, por medio del estudio detenido de la utilidad del proyecto; y una tan severa como activa vigilancia é intervencion gubernativas, que sin trabas, ni obstáculos innecesarios, impidan toda extralimitacion del objeto de la sociedad y que se empleen ligera y comprometidamente los capitales allegados.

Solo así, y aun despues de mucho tiempo, porque el escarmiento ha sido tan duro como general, sin precipitacion, sin ese afan y exageracion pasada, podrá renacer la asociacion y cooperar á las útiles empresas que constituyen sus finales tendencias, dando empleo á todos los caudales ahorrados por la prevision y la economía.

Doctrina opuesta proclamada por el Gobierno actual.

Desgraciadamente no son estos los principios que inaugura el Gobierno de la nacion. Partiendo de la opuesta doctrina, aplicada en países, de carácter y condicion distintas, de instruccion más completa y extensa, el Estado trata de renunciar á la tutela de los intereses invertidos en empresas asociadas, fiando á los interesados solos, la vigilancia é inspeccion de la marcha directiva y administrativa de las Compañías.

Sus inconvenientes.

Basta considerar que la mayor parte de los españoles no sabe siquiera leer, que muchos ménos saben leer y escribir y ménos todavía leer escribir y aritmética, para comprender que, perteneciendo los más de los modestos capitales que atraen las Sociedades á personas faltas de dotes y aptitud para ejercer esa vigilancia, inspeccionar y comprobar los actos, los acuerdos y las cuentas de las Compañías, ó virtual-

mente se desea la desaparicion de esta clase de empresas, ó se entrega sin amparo á los incautos á merced del fraude ó de la mala fé.

Si es en parte cierto que la intervencion gubernativa no ha sido bastante á evitar las catástrofes sobrevenidas; tambien lo es que esa intervencion, comunmente descuidada, no ha sido activa ni vigilante y que ha cesado al comenzar á serlo. En todo caso, ella no obstaba á la vigilancia é intervencion de los accionistas consignada en los Estatutos sociales; era una garantía más que afianzaba el cumplimiento de los reglamentos y disposiciones legales; la encarnacion viva de la tutela general y superior del Estado que debe ejercer en favor de los intereses todos de la nacion, pero más especialmente de aquellos que la seducccion y malas artes pueden arrebatarse á la ignorancia.

En resúmen, para disminuir las dificultades anexas á la falta de grandes capitales y obtener su acumulacion, es preciso fomentar la riqueza pública por medio del aumento de la produccion; cuyos beneficios convirtiéndose incesantemente en nuevos capitales, acrecientan la masa disponible que con tanto poder influye en el desarrollo industrial. Mas si el Gobierno continúa gastando por sobre los recursos normales de las rentas; si atrae hácia sí el capital á medida que lo forma el ahorro, haciendo la concurrencia á las empresas y particulares; si emite títulos y más títulos de la Deuda pública y sigue otra vez la Caja de Depósitos absorbiendo la generalidad de los caudales; no es posible esperar se cree y constituya capital alguno. Siendo la asociacion una necesidad para impulsar los ramos todos productivos de cada país, y habiendo producido la precipitada creacion de tantas Sociedades y su gestion descuidada, tan graves quebrantos á los asociados; el restablecimiento de aquel espíritu que anima las empresas útiles y necesarias, exige, que preceda un estudio detenido del objeto, antes de la concesion; que se ejerza una vigilancia activa y severa sobre los actos administrativos de las Compañías, y que la tutela gubernativa, en contra de los recientes principios proclamados impropios á nuestra situacion, inter-

venga para precaver que, especulaciones azarosas é ilegales extralimitaciones, perjudiquen los intereses de la generalidad ignorante.

Medio de reprimir los efectos perjudiciales del lujo y de la moda por causa de la importacion extranjera.

Influyendo el lujo y la moda en paralizar nuestro desarrollo industrial, debemos exponer el medio de reprimirles en los efectos que ocasionan aquella paralización.

De adoptarse los principios consignados en las bases del sistema arancelario propuesto, ya quedaria su importacion sumamente restringida.

Difícil es, con todo, luchar contra hábitos y costumbres arraigadas, contra la imaginacion y la fastuosidad que se han creado necesidades de que no es fácil se prescindan; por los perjuicios que acarrean los hábitos, costumbres y necesidades de este género, puede y debe el Estado procurar precaverles, por estar la utilidad general muy por encima del capricho y fantasía particular. Además de que, en aquellas bases no se prohíbe la introduccion ni uso de los objetos de lujo extranjeros; sino que, como las superfluidades, que distinguen el lujo, aún cuando tomen la apariencia de necesidad, nunca pierden su esencia verdadera; si ha de consentirse lo necesario, han de contenerse los quebrantos de lo supérfluo, en aquella justa limitacion, que respetando el derecho á disponer de lo propio, lo hace armónico en lo posible con el interés general de la nacion.

Si el lujo ha de existir, provean nuestras fábricas sus exigencias y dé aliento al progreso artístico é industrial la fastuosidad de las clases pudientes.

Para conseguir esto, es necesario que, como decia el fundador de la Economía política en España, un general impulso anime la preferencia de los géneros del reino, haciendo de

moda su uso, para que prosperen las artes y manufacturas nacionales.

Si cada particular considerase el resultado final, tan en contra de nuestro bienestar, de las compras tan crecidas y cuantioso gasto de los artículos de lujo extranjero; si atendiese la influencia perniciosa que la extracción de caudales y la declinación del trabajo ejercen sobre los elementos de vida de la nación; se inspiraría, sin duda, en aquellos patrióticos sentimientos, que excitaron á los ingleses, cuando las guerras con Holanda, á preferir sus géneros ménos de perfectos y más bastos á los más finos y acabados de los holandeses, que les explotaban; optaría por los productos patrios, cuyo mayor consumo y segura venta levantarían á no tardar la fabricación de los artículos lujosos al nivel del de las otras naciones, imprimiéndolos la perfección y cualidad que hoy, por opuestas razones, no presentan.

Estas consideraciones extendiéndose, hacen, que Norte América trate de recargar las manufacturas que no produce; que la aristocracia rusa, por un sentimiento también de nacionalidad recomendable, tienda al uso preferente de los productos de su propia industria.

Son estos los estímulos poderosos que impulsan al progreso industrial y conservan al país los fructíferos capitales que el consumo fastuoso de artefactos extraños anualmente absorbe.

Si las clases ricas secundasen en España la eficacia de la legislación arancelaria propuesta, coadyuvando el patriotismo y aun el interés propio relacionado con la prosperidad común que aumenta sus rentas, al uso preferente sino exclusivo de los objetos de fabricación nacional, para cuanto constituye las necesidades de la vida humana y social; no tardarían en desarrollarse las industrias de las manufacturas superiores; y viérase abundar el trabajo, acrecer los capitales, mejorar de día en día la perfección de los productos patrios. Entonces se elaborarían muchos que no es hoy posible, tanto por impedirlo la concurrencia extranjera, como por desecharlos el espíritu de fastuosidad vanidoso que aquí reina y

que así enaltece y prefiere lo extraño, como deprime y des-
deña lo nacional.

Necesidad de que la capital armonice su existencia con
la de las provincias productoras.

Para destruir los efectos de la ninguna relacion que guar-
dan las condiciones económicas de la capital del reino con
las de las provincias, en lo que especialmente se refieren á la
produccion y al comercio, por no ser un centro agrícola, fa-
bril ó comercial; hay que promover su prévia transformacion,
á fin de que ingrese en la normalidad de las capitales de to-
dos los países del mundo.

Su situacion excepcional que la convierte en foco exclusi-
vamente consumidor á cargo del trabajo y produccion de la
nacion entera, la impele, como expusimos, á que buscando
la baratura en el cosmopolitismo universal, valiéndose de de-
ber su existencia y vitalidad á las rentas y á los sueldos del
Estado, contrarie toda clase de producciones que resulte á un
tipo superior á los extranjeros, siquiera á ello contribuya y
no poco su caro sostenimiento improductivo.

La verdad que esclarece los errores; los hechos que des-
truyen las teorías; los resultados fatales ocasionados por las
disposiciones librecambistas que la Asociacion consumidora
ha promovido; la baja en los ingresos generales que ha im-
puesto forzosas economías; la decadencia de la riqueza pú-
blica que esta baja señala; la necesidad de emprender cada
dia con mayor frecuencia obras de utilidad más ó menos du-
dosa para disfrazar el socorro que el Estado, el municipio ó
la provincia sufragan á los brazos y familias desocupados; la
disminucion del trabajo efectivo que la produccion privada
sufre, señalada por esas empresas de obras públicas; la ener-
gía que van desplegando las clases todas productoras en de-
fensa de su trabajo, de su propiedad y capital; el conoci-
miento de la solidaridad que existe entre el mayor valor de la

propiedad, el más crecido beneficio de los caudales, el incremento de los ingresos, el orden y seguridad interior y la prosperidad industrial y productiva; todo induce á esperar que la ilustracion y la experiencia aconsejarán á los que desde Madrid rijen la nave del Estado, la necesidad perentoria de que cese ese antagonismo entre los intereses de la capital consumidora de España y los de las provincias que trabajan; la conveniencia de que ella se asocie al movimiento general de actividad que enriquece las naciones; la utilidad de que tambien concluya esa tendencia á favorecer su exclusivo consumo y á invertir los sueldos y rentas que apronta el trabajo nacional en objetos de produccion forastera, que han convertido á nuestra capital en un mercado seguro para las manufacturas más costosas de todo el universo, excepto para aquellas que sostienen su lujo, y pagan sus caprichos y necesidades.

De no ser así, continuarán recayendo sobre España las consecuencias del establecimiento de la direccion y administracion del reino en la más impropia poblacion que en los tiempos modernos pudiera escojerse.

Los centros gubernativos en Europa, como hemos visto, son precisamente, en la mayor parte de los casos, los que imprimen el movimiento y la vida á la actividad nacional; los que alrededor de sí, diseminan, despues de bastarse á sí mismos, la exhuberancia de su fuerza, relacionan con íntimos lazos el capital y el trabajo entre los departamentos y la capital y entre unas y otras provincias.

Sólo nosotros, constituyendo un amacronismo, exceptuamos la regla comun, sólo nuestro país, económicamente hablando, es un país acéfalo; sólo aquí la capital es un parásito destructor que absorbe la savia de la produccion. Si allá en los tiempos medios era útil que la capital estuviese á cubierto de las invasiones; si la lentitud de las comunicaciones hacia necesario que la accion gubernativa radicase en el centro del Estado; hoy todo ha cambiado, porque hoy cede la estrategia á la economía, y el telégrafo y las vias férreas borran las distancias; la marcha rápida de los ejércitos destruye ó hace ineficaces los obstáculos que ántes resguardaban las capitales de

las monarquías. Las consideraciones económicas, pues, deben influir é influyen en la designacion de capital, á virtud del modo de ser de los pueblos, de los fines de la general política y de los adelantos de la ciencia militar.

Los castillos que en montes inaccesibles levantara la antigua nobleza, sirven hoy de morada al colono que cultiva los campos; ¿por qué ese castillo feudal que sobre todos pesa, no ha de seguir el cambio de los tiempos, colocándose al nivel de las exigencias modernas, transformándose á su vez en alcázar de la industria? ¿Nada le dicen, acerca esa necesidad de transformación, los 36,000 trabajadores que el Ayuntamiento de Madrid hubo de emplear de un modo ú otro, para salvar el orden y la seguridad, consumada que fué la revolución de Setiembre último?

Cifrada en gran parte la existencia de nuestra capital en la política, la alta direccion de los partidos es su elemento, porque en pos de esta direccion vienen los empleos y la libre disposicion del presupuesto que daba 220 millones para la conduccion de aguas del Somoza, miéntras la sequía por falta de canalizacion esteriliza los campos y esparce el hambre entre los pueblos; y porque ella constituye un venero de riqueza que no cesará de explotarse «hasta la consumacion de los contribuyentes (a).»

Poco puede la industria esperar de la política. Con profundidad notable ha dicho un autor nada sospechoso, estas claras verdades: «La política es enemiga de la industria, porque es enemiga del trabajo; y es enemiga de la prosperidad, porque es enemiga del orden (b).»

Hé aquí explicada la preferencia del consumidor y las disposiciones contrarias á nuestra produccion que del centro gubernamental partieron; hé aquí explicada tambien, la diferencia y oposicion que existe entre la capital y las poblaciones y provincias que viven del trabajo.

(a) Frase del autor de Jerónimo Paturot.

(b) Castro y Serrano.

Por cierto que asombra, que aliente la hostilidad contra los productores la capital de un reino, cuyos 15.781,000 habitantes distribuye la Estadística en esta desconsoladora forma:

Cuadro de los productores y consumidores en España.

Productores directos, trabajadores con capital ó sin él.	6.523,586 individuos.
Productores indirectos, agentes del Gobierno, clero secular.	3.208,461 »
Improductivos temporalmente, estudiantes y niños de escuela.	5.459,386 »
Improductivos directos, clero regular, pobres, clases pasivas.	389,961 »
Total (a).	<u>15.781,394 individuos.</u>

Es decir, que solo 6 y medio millones de productores cargan con el peso de la subsistencia de 9.200,000 consumidores, con todos los gastos del Estado y de una lujosa y profusa administracion; pues si bien puede concederse que algunos de los últimos influyen en la producción, realmente no producen y viven del trabajo de los primeros; como no produce un gobierno que, protegiendo las industrias, las hiciera florecer.

La Estadística inglesa señala distinta distribución:

Clases productoras y consumidoras en Inglaterra.

Clases con capital y jornaleras.	13.720,000 indivs.
Dependientes de ambas.	15.989,000 »

Hé aquí unos elocuentes guarismos que suplen de por sí, cuanto añadir pudiéramos, sobre las consecuencias de su re-

(a) Fermin Caballero, *Reseña geográfica estadística.*

cíproca comparacion. En la pobre España 6.523,000 habitantes mantienen 9.258,000 individuos no productores, en la opulenta Albion 13.720,000 solo deben atender á 15.989,000. Tal es la razon de nuestro estado y la del progreso de la industriosa Inglaterra, con su único producto de 81,400 millones de reales (a).

Hora es ya de que, comprendiéndose que es el productor quien paga y sostiene á los más, no se le hostigue; que cese de desdeñarse el trabajo y de hacer alarde de la holgazanería, erigiéndola su sistema, so pretesto de que el suelo es fértil y por ello el país rico; hora es también de que inspirándose el Gobierno en las doctrinas económicas que hacen crecer y desarrollar la actividad y el trabajo, en todas épocas y en todas partes, atraiga y aclimate aquellas industrias propias ó idóneas á las condiciones generales de producción, á las especiales de la situación y consumo de la capital, librándola de ser tributaria de aquellos productos extranjeros que el trabajo, siempre escaso en España, puede suministrar dentro su mismo y tapiado recinto. Así se establecería la armónica relacion que debe existir entre todos los intereses, todos los pueblos y entre el centro gubernativo y los departamentos; así se aumentarían las ocupaciones, los valores producidos y los recursos del Estado, á causa de la mayor circulacion y cantidad creada de materia imponible; así se acrecentaría la riqueza y la poblacion.

Elementos que podría utilizar Madrid, para aumentar sus producciones.

Algunos artículos especiales madrileños brillaron en la exposicion de París, la explotacion de los carbones de la cuenca de Espiel y Belmez puede favorecer el desarrollo y planteamiento de determinadas industrias; los brazos sobran, los

(a) Datos presentados á la Sociedad de Estadística de Lóndres, *Diario de Barcelona*, Mayo de 1868.

capitales acuden á impulsar las empresas beneficiosas; todo hace posible que se aclimate y extienda la produccion, que tiene, en la mayor agrupacion de habitantes que ninguna otra ciudad de España, un mercado seguro y de importancia para los objetos de fastuosidad, lujo y fantasía.

De este modo desaparecerían la hostilidad y oposicion de intereses existentes entre su consumo y la produccion indígena; de esta manera no existirían los términos del dilema que han de acabar por formular todos los productores de España: ó Madrid se transforma, ó la capital se cambia; ó la prosperidad nacional será imposible, por absorber y destruir todos los medios y elementos de vitalidad el centro de direccion gubernativa ménos productivo del mundo.

Medios y medidas para disminuir el fraude y el contrabando.

El fraude y el contrabando, que se dijo paralizaban el desarrollo de las industrias nacionales, han por lo tanto de desaparecer para conseguir un aumento y perfeccion en nuestros productos, socavados por la concurrencia destructora del tráfico ilegal que impide su consumo.

La introduccion fraudulenta de géneros y efectos, que no solo cuenta una organizacion completa, sino que llega hasta la resistencia á la fuerza armada; es un escándalo que debe reprimirse, para evitar á la produccion y al Estado los perjuicios enormes que se les originan.

Más difícil que en otras partes es aquí desarraigar el contrabando, por las razones ántes expuestas, de constituir un medio de vivir como otro cualquiera; adaptarse á nuestro temperamento, y especialmente por la dilatada extension de nuestras costas y fronteras, de difícil resguardo; abarcando 1251 kilómetros la línea fronteriza con Francia, Andorra, Portugal y Gibraltar, y 2122 kilómetros las costas en los mares Cantábrico, Océano y Mediterráneo.

Reunidos estos efectos al atractivo del lucro, á una vigilancia poco eficaz y á disposiciones inoportunas que la secundan, el contrabando ha llegado á formar parte de las costumbres, á aclimatarse y á reunir condiciones suficientes para persistir y dominar en la vasta esfera que abriga, asegurando á módica prima el éxito de los alijos é introducciones.

¿Cuáles deberían ser, dados estos antecedentes, las medidas que habrían de adoptarse, para extinguir el contrabando, ó reducirle á la menor expresion?

En nuestro concepto, las que condujeran á establecer una vigilancia activa y persecucion incesante, coadyuvadas por una penalidad severa en los casos de resistencia armada y una moralidad á toda prueba por los encargados de reprimirle (a).

Valor de los comisos en 1864.

La vigilancia del contrabando debe estar encargada, no solo á los cuerpos especiales del resguardo, sino á todas las fuerzas públicas del Estado. Que los cuerpos especiales son insuficientes ó no llenan su objeto, nada lo prueba mejor que el hecho, de que, no bajando de cerca de treinta millones el valor de los objetos introducidos fraudulentamente; los géneros ilícitos aprehendidos en 1864, sólo importan 655,000 reales y 2.339,000 los lícitos. (b).

Para que la persecucion no sea estéril, no ha de darse al contrabando carta de seguridad una vez pasada cierta y prefijada zona; sinó que ha de estar expuesto, siempre y en todos puntos y ocasiones, á ser capturado, al encontrarse y averiguarse su paradero.

No deseamos que se opongan trabas innecesarias al comercio de buena fé; pero no podemos consentir tampoco que se conceda al contrabando un medio seguro de burlar la

(a) Véase sobre ello el Opúsculo del Sr. Güell sobre Reformas arancelarias, páginas 88 y siguientes.

(b) Balanza de comercio, 1864.

persecucion estableciendo asilos de salvacion dentro el mismo perimetro del reino. Cuando el mal ha tomado ciertas dimensiones, no bastan paliativos; el fraude se aprovechará de las concesiones que se otorguen al tráfico legal sin grave necesidad; estas no deben pues establecer á favor del primero ningun sagrado inviolable dentro el recinto de la nacion.

La penalidad debe ser severa, envolviendo al fautor y cómplices, y atacar con preferencia los individuos organizados, las escoltas, los dependientes de las Compañías aseguradoras de un tráfico tan inmoral como pernicioso. Cuando la lucha con las fuerzas perseguidoras organice un simulacro de guerra civil, sea más enérgica la severidad y más sumaria la represion.

Inútiles fueran, con todo, las medidas indicadas, si no secundasen su accion la moralidad de los funcionarios y dependientes empleados en descubrir, perseguir y castigar el contrabando.

Influye, en primer término, en la moralidad de los empleados públicos, la seguridad del destino que ocupan. «En Inglaterra y Francia, dice el Sr. Güell, con probidad, inteligencia y aplicacion, el empleado asegura su destino y los ascensos que de justicia le corresponden, y así se forma, naturalmente, una administracion íntegra, estudiosa y experimentada con el caudal de conocimientos teóricos y prácticos que son indispensables para burlar la astucia del contrabandista ó defraudador y aumentar los ingresos de la renta. Pero en España ni la probidad, ni la inteligencia, ni la aplicacion, ni las tres cosas reunidas, son, hace muchos años, garantía de estabilidad para el empleado, y mucho ménos para obtener los ascensos que en justicia le corresponden. Si en un cambio de ministro, tan frecuente, escapa del testamento del saliente, cae bajo la poda del entrante, y si su buena estrella le libra en bien de uno y otro escollo, vé pasar por encima de él un hombre extraño á la carrera, sin mérito alguno y á quien tiene que respetar y acatar como jefe. Estos hechos, no raros, sino frecuentes, como lo atestigua el ejército de cesantes, carcoma del presupuesto, desaniman y desmoralizan al empleado

más idóneo y hacen imposible una buena administracion.»

La ley de empleados últimamente discutida, tendia á prevenir los inconvenientes expuestos, comprendiendo que una vez afianzado el probo é inteligente empleado en su puesto, se habría dado ya un gran paso en la vía de la moralidad.

Contribuiría, en segundo lugar, á afirmar esa misma moralidad, el que se consignase á nuestros empleados, limitándolos á las precisas necesidades de la administracion, una retribucion proporcionada y suficientemente decorosa, que dificultase la connivencia y complicidad en la defraudacion. Mal retribuidos en general, inseguros en su destino, no son, en general, propicias estas condiciones, para ponerles á cubierto de las tentativas de soborno y de la corrupcion del fraude.

Reparados estos inconvenientes, planteado un sistema de premios y ascensos, entónces será ocasion de proceder el Gobierno en la forma que expresaba el Ministro de Hacienda en su circular de 14 Febrero 1868: saber quienes son los empleados que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes para recompensarlos, y quienes los que faltan á ellos, si falta alguno, para separarlos sin contemplacion.

Contribuiría, asimismo, á disminuir el contrabando actual, el remunerar más ampliamente á los aprehensores, señalándoles una parte mucho mayor que la que al presente se les distribuye.

Lo que á la Hacienda conviene es que no exista la defraudacion ni el contrabando. Pretender beneficiar en las presas, adjudicándose parte de su valor, es seguir una marcha errada, porque disminuyendo la retribucion á los aprehensores, hace posible que los contrabandistas seduzcan con facilidad á los perseguidores, ofreciéndoles una parte cierta é inmediata, no desproporcionada con la que á la larga é insegura se les señala por la Administracion.

Si en lugar de esto, se consignara á los que aprehendiesen un contrabando las dos terceras partes ó la totalidad del importe, con la obligacion de ser los géneros exportados á otra nacion, sería más difícil la avenencia, mayor el ahinco en la persecucion, más dispierta la vigilancia, ninguna la seguridad

y confianza en los defraudadores. No podrían estos ofrecer recompensas mezquinas para grandes alijos, pues la desproporcion haría despreciarlas; si esas recompensas fueran crecidas, elevando el precio de las mercancías haría nula la ganancia que estimula el fraude.

No fuera esto grande quebranto para el Estado, pues la cantidad de apenas 3.000,000 de reales, que representan los géneros aprehendidos, una vez descontados los premios correspondientes á los capturadores, ha de resultar un ingreso tan insignificante que no es posible considerarlo como un auxilio en favor de la Administracion. Y como de adoptarse el medio propuesto, infaliblemente disminuiría el contrabando, el incremento de los ingresos aduaneros resarciría, con exceso, esa pequeña baja y diminuto recurso con que hoy se cuenta.

En apoyo de algunas de las medidas expuestas, podemos aducir hechos que las abonan y opiniones que deben atenderse.

El Real decreto de 14 de Junio de 1850, dictado por don S. Bravo Murillo, suprimiendo los contra-registros y ampliando á toda la extension de las provincias, de costas y fronteras, las disposiciones que para reprimir el contrabando y el fraude fueron establecidas por decreto de 1.º Agosto de 1847, produjo en la práctica excelentes resultados, y el contrabando tuvo un punto ménos en qué apoyarse para llevar á efecto sus defraudaciones (a).

El Sr. Santiago y Hoppe que perteneció al resguardo marítimo, proponía en los Cuerpos Colegisladores, no há mucho, que en los casos de presa se agravase la pená á los dueños de la expedicion, comprendiendo que lo que primeramente debía destruirse para acabar con el fraude, era la corrupcion y la organizacion que lo alimentan.

Examinada ya la teoría de la baja del impuesto para disminuir el contrabando, solo debemos añadir que Turquía, no obstante haber adoptado el principio de los derechos módicos, es objeto de una defraudacion enorme.

(a) Toledano, Instituciones de Hacienda pública.

En suma, combinándose la persecucion y la vigilancia con una penalidad severa, estimulándose la moralidad por medio de la seguridad y suficiente retribucion del empleo; castigando la connivencia y entregando á los aprehensores la mayor ó total parte de los géneros capturados, sin establecer asilos que salven los alijos; es fácil y seguro reprimir y ha ta llegar á la desaparicion de ese plaga de inmoralidad, que ántes en América y ahora en la Península, ha paralizado la comun propiedad, perjudicando al Erario, al comercio íegal y á la industria.

Medios para declinar la enervadora influencia del clima.

¿Cómo precaver la influencia climatológica que estimula la pereza y enerva la actividad?

Varias consideraciones expusimos ya al enunciar esa influencia como causa de la paralización industrial y al dilucidar la parte que en ello pueda realmente caberle.

Pocas necesidades engendran hábitos perezosos; pero contraría su efecto así como la acción del clima, la eficacia de la dirección gubernativa y el incentivo del interés propio. Por esto decía Campomanes, «que no debía imputarse al pueblo su ociosidad, porque en las cosas políticas el carácter no deriva de la naturaleza, sino de las leyes.»

Promover la producción, impedir el pasivo empleo de nuestros cortos capitales en las arcas del Estado, limitar el personal administrativo, son tres condiciones necesarias para impulsar la actividad en España.

Si la acción administrativa coincide como hasta aquí, en favorecer el influjo de la climatológica, patrocinando los consumidores, atacando las industrias, atrayéndose las inteligencias, los capitales y los brazos; si continúa concentrándose toda la vitalidad en la política y en la lista civil que le es inseparable; podremos pasar del claustro al presupuesto, del

presupuesto al claustro; podrá ser nuestra sociedad mística, contemplativa y especulativa, viviendo la vida intelectual y del sentimiento; nos sobrarán poetas y oradores, estadistas y diplomáticos; pero nunca figuraremos, si fuese posible existir de aquel modo, entre los pueblos laboriosos; ni el grado adquirido de riqueza dejará de ser el mínimo; ni nuestra población de ser escasa, formando nuestro atraso un contraste bochornoso con los adelantos de todo género que alcanzan las naciones cultas, activas é industriales.

Error lamentable sostenido por la escuela económica madrileña.

Se ha emitido y sostenido la errada idea de que la riqueza del suelo es aquí inmensa; que España cuenta con elementos naturales de sobra para poder vivir sus habitantes sin fatiga ni esfuerzo; derivando de ello el sistema económico de nuestros librecambistas, que no necesitamos trabajo sino productos; que lo que á la nacion interesa no es trabajar, sino poseer (a).

Nada más faltaba sino que la *ciencia* viniera en apoyo de la holgazanería, en el país de los sistemas, de las teorías y abstracciones; y renovase, declarándolo inútil, la antigua preocupacion contra el trabajo mecánico.

Cuando tanto se afanan las inteligencias superiores en declamar contra la innecesidad del esfuerzo y la fatiga; cuando tanto coadyuva el arancel á impedir la extension de los productos; y la administracion y el Estado se esfuerzan en absorber entre la Caja de Depósitos, los empréstitos y emisiones de títulos, y el ejército, la armada, los institutos de vigilancia, los cesantes y empleados cuanto compone el caudal activo y la población activa, robusta é inteligente de la nacion; no es de admirar que cada uno, tratando de sacudir

(a) Discurso D. S. M. y P., ideas consignadas en el lema del folleto del Sr. Güell, Observaciones, etc., 1863.

la pesada carga del trabajo, busque el medio más cómodo de vivir sin molestar; ni que la producción se paralice, la industria decaiga; los capitales desaparezcan, la población se contenga. No es de extrañar tampoco cuando la empleomanía, carcoma del presupuesto, que los trastornos y revueltas estén á la orden del día, ni que se enconen los partidos de tal modo, que todo lo atropellen hasta alcanzar el poder que dá el empleo, *modus vivendi*, salvas raras y honrosísimas excepciones, de la generalidad.

Lo que realmente sorprende es, que á pesar de tantas contrariedades todavía exista la población que contamos y nos sostengamos entre las triples crisis que van acercando la nación al borde de la nulidad, de la irrisión y de la miseria.

Gracias que aun se trabaja, que aun se explotan, merced al incentivo del interés privado, algunos elementos productivos, no hemos llegado al extremo que otras veces, por causas idénticas, por medios iguales, por análogas tendencias.

Facilítese que ese aprovechamiento se extienda, que la industria se desenvuelva, explotando cada provincia y cada pueblo sus productos más idóneos; que se avive el afán de lucro fomentando el desarrollo de todos los ramos de producción, y por grados irá modificándose la influencia del clima, que como se expuso, no ha sido obstáculo en otros tiempos, para que la agricultura, el comercio y las artes floreciesen en nuestro suelo.

«Cuanto más impelen las causas físicas á los hombres al reposo, dice Montesquieu, tanto más las causas morales deben de él apartarlos: los malos legisladores son los que favorecen los vicios del clima, los entendidos los que á ellos se oponen.» Hé aquí confirmada la doctrina consignada, trazada la senda que deben seguir nuestros gobernantes, dictado el espíritu que debe regir en nuestra legislación económica.

Un hecho que debe atenderse, corrobora además las razones alegadas, la emigración.

Raza activa es la que periódicamente parte de España, y á ello no le excita el deseo de procurarse la ociosidad y el descanso, sino más bien el aliciente del lucro, que es el que

hace arrostrar á los emigrantes las penalidades de una larga navegacion, los cambios funestos de clima, los azares de las privaciones, las fatigas del trabajo y toda suerte de peligros y enfermedades.

No es pues el sol meridional, el que exclusivamente influye en los hábitos de holganza de gran parte de los españoles: al Estado debe en mucho culpársele de la tendencia á la ociosidad que nos invade por paralizar el aumento de las industrias á impulsos de su favor á los consumidores, y á virtud de su prodigalidad administrativa y absorcion completa de la vitalidad nacional. A ello han contribuido tambien nuestros economistas predicando las excelencias del *dolce far niente*, exagerando los recursos espontáneos de la naturaleza y dando por inútil el trabajo, el generador de los valores y riqueza. Sólo fomentándole es precisamente como se extiende la actividad, como los genios emprendedores encuentran el modo de hacer fructíferos sus esfuerzos; y al amparo de una legislacion que esto procure, se vé, bajo el clima que al parecer enerva, desenvolverse lá energía de los caractéres, contenerse la emigracion de las gentes laboriosas y promoverse en beneficio de la nacion el aumento de todos los géneros de produccion que constituyen la riqueza de los pueblos trabajadores.

Medios para armonizar los intereses entre los empresarios ó fabricantes y los trabajadores.

Afectan tambien, como se ha visto, el desarrollo industrial en nuestra patria, los motines y disturbios, que dando lugar á la manifestacion de odios personales, han ocasionado en diversas épocas el incendio y destruccion de varios establecimientos fabriles y manufactureros.

El conocimiento de las causas que engendran esos rencores, nos conducirá con la mayor facilidad dable, á proponer los medios oportunos á efecto de conseguir su desaparicion.

Cuestion de los salarios.

Las causas de las desavenencias entre los industriales y sus trabajadores pueden reducirse á una sola, que condensa las varias manifestaciones en que pueden revelarse *la cuestion de los salarios*.

Es esta cuestion un problema universal que promueve conflictos en Inglaterra y Francia, en Bélgica y Estados-Únidos, en España, en donde quiera la divergencia de intereses en ciertas ocasiones halla medio de evidenciarse.

Representando el salario la parte aleatoria del producto, cedida por el trabajador á cambio de un jornal fijo, el salario interviene en el precio de toda mercadería y producto, que se descompone en cuatro partes: 1.º Materia primera.— 2.º Amortizacion de los instrumentos de trabajo y gastos.— 3.º Salario del trabajo.—4.º Interés del capital.

¿En qué proporcion debe ser retribuido el obrero por su parte cooperativa en la elaboracion de un objeto?

Hé aquí el problema, preñado de amenazas, que la retribucion actual del trabajo tiene propuesto á nuestra sociedad.

(Seguirá.)

ANTONIO BECH Y PUJOL.

EL ATENEO BARCELONÉS no se declara responsable, ni se hace solidario de las ideas y opiniones de los Autores cuyos trabajos se inserten en su Boletín.